



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 83

Bogotá, D. C., viernes 14 de marzo de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio Nacional.

Artículo 2°. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca aquellos instrumentos punzantes, cortantes, cortocortantes o cortopunzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos, romos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquellos utensilios o elementos que se utilicen para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando estas tengan una relación directa con las mismas y no se porten o utilicen de manera injustificada.

Artículo 3°. *Responsabilidades.* Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten, a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese a la Ley 1153 de 2007, los artículos 33A y 33B que tendrán el siguiente contenido:

Artículo 33A. *Porte de armas blancas.* Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, bajo los efectos de estas o de sustancias estupefacientes o alucinógenas, porte armas blancas, incurrirá en una pena de seis (6) a ocho (8) meses de arresto efectivo e ininterrumpido.

Parágrafo 1°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de nueve (9) a doce (12) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atendrá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 33B. Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el artículo anterior, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de dieciocho (18) a veinte (20) semanas.

Parágrafo 1°. En lo posible, el trabajo social no remunerado como consecuencia de esta contravención, se prestará en las instituciones de que trata el artículo noveno (9°) de esta ley (Ley 1153 de 2007), que tengan como misión el desarrollo de estrategias y campañas de comunicación, información, educación, prevención y desestímulo del porte de armas, así como la promoción de la convivencia pacífica.

Parágrafo 2°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) a ocho (8) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atendrá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 5°. Serán competentes los Alcaldes Municipales para que dentro de sus respectivos Municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los Alcaldes municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6°. Los Alcaldes municipales, conjuntamente con los comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7°. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación de manera armónica con la Ley 1153 de 2007 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

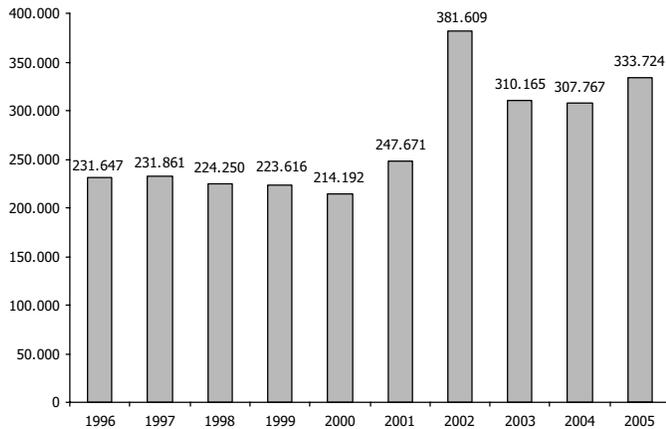
Néstor Iván Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La violencia en Colombia y su correlación con la utilización de Armas Blancas

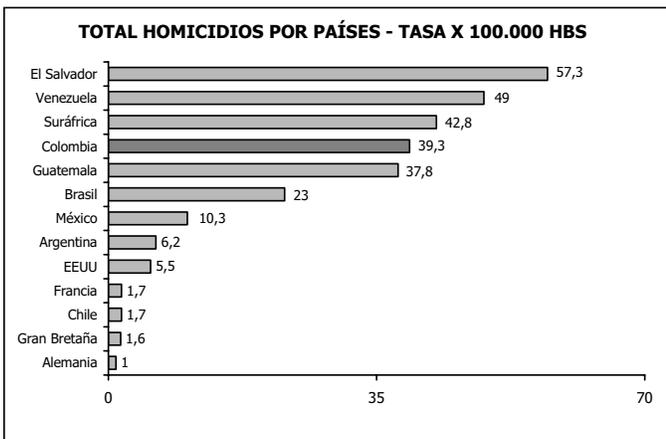
Colombia se ha destacado en el panorama internacional por los índices de violencia que exhibe, los cuales hacen parte de un proceso histórico de profundas y complejas raíces económicas, culturales y sociales.

El comportamiento histórico de los Delitos en el país aparece en el gráfico N° 1.



Fuente: Reflexiones sobre el Delito Callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

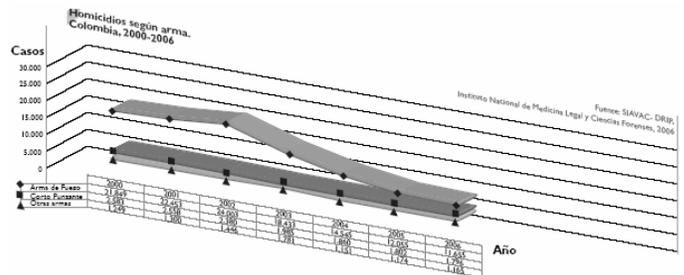
Los sistemas de información existentes, no son consistentes y es así como de acuerdo con los datos de la Fiscalía General de la Nación, durante el año 2005, se presentaron 1.086.932 delitos, cifra considerablemente más alta a la reportada por la Policía Nacional que aparece en el cuadro anterior; pero a pesar de este subregistro, al comparar la Tasa de Homicidios por 1.000 habitantes, Colombia presenta un indicador de 39,3, para el año 2005, el cual llega a 43 con la población del nuevo Censo, correspondiéndole el cuarto puesto de mayor a menor, de la muestra de países analizada.



Fuente: Reflexiones sobre el Delito Callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

Los datos de Medicina Legal, registraron 15.014 homicidios en 2005, frente a 18.111 que reporta la Policía Nacional; la tendencia durante los últimos años, según datos de la segunda fuente citada, ha sido decreciente a nivel global, mostrando un descenso del 32%, entre 1996 y 2005.

A pesar del subregistro que se evidencia en los datos de Medicina Legal, este Instituto determinó que de los quince mil catorce homicidios reportados en el 2005, el 18% se efectuaron utilizando un arma cortopunzante; es decir, 1.802 homicidios, siendo la segunda causa de muerte en el país, superada solamente por los homicidios realizados con armas de fuego que representaron el 80.12% de los casos, con 12.043 personas asesinadas.



Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se concluye entonces, que a pesar de la tendencia decreciente que los homicidios han presentado en el país, como causa de muerte, los decesos producidos utilizando armas blancas, no han registrado el mismo comportamiento.

De acuerdo con la información que reporta el Instituto de Medicina Legal, en Colombia durante 2006, se reportaron al sistema médico legal 119.099 casos de lesiones personales, 4.776 más que en 2005, lo cual representa una variación de 29 casos en la tasa por 100.000 habitantes. El comportamiento de este delito ha sido creciente, de una tasa de 248 casos por 100.000, en 2004, se pasó a 277 casos en 2005. Los grupos de edad más afectados se encuentran entre los rangos de 21 a 29 años y debido a esta forma de violencia se perdieron 135.590 años de vida saludable.

Las armas que más se utilizan en esta forma de violencia son las contundentes y cortocontundentes y la mayoría de las lesiones se presentan en medio de riñas, 57,3%, que afectan tanto a hombres como a mujeres en una proporción de 1,52 hombres por cada mujer.

En el Maltrato al Menor, la utilización de armas blancas también está presente; de los 10.681 casos presentados ante el Instituto de Medicina Legal durante el año 2006, en 1.075, cerca del 10%, tuvieron como mecanismos el uso de armas corto - contundentes, cortantes o cortopunzantes.

Mecanismo	Casos	Porcentaje
Contundente	7.272	68,0
Quemadura	148	1,3
Corto contundente	811	7,5
Cortante	222	2,0
Otros	139	1,3
A determinar	2.047	19,1
Corto punzante	42	0,3
Total	10.681	100,0

Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Más allá del grave problema social y de salud pública que se está presentando en el país debido a la violencia y el delito callejero, estos fenómenos llevan consigo un costo económico que acapara varios puntos del Producto Interno Bruto, como se evidencia en el Cuadro siguiente, donde Colombia tiene un lamentable liderazgo, dentro de la muestra seleccionada.

	COSTO ECONOMICO DE LA VIOLENCIA COMO PORCENTAJE DEL PIB					
	El Salvador	Colombia	Venezuela	Brasil	Perú	México
COSTOS DIRECTOS	9,2	11,4	6,9	3,3	2,9	4,9
Pérdidas en salud	47,3	5	0,3	1,9	1,5	1,3
Pérdidas materiales	4,9	6,4	6,6	1,4	1,4	3,6
COSTOS INDIRECTOS	11,7	8,9	4,6	5,6	1,6	4,6
Productividad e Inversión	0,2	2	2,4	2,2	0,6	1,3
Trabajo y Consumo	11,5	6,9	2,2	3,4	1	3,3
TRANSFERENCIAS	4	4,4	0,3	1,6	0,6	2,8
TOTAL	24,9	24,7	11,8	10,5	5,1	12,3

Fuente: Costo Económico de la Violencia. PNUD.

Finalmente, de acuerdo con el Índice de Seguridad que elabora las Naciones Unidas, Colombia está catalogada, como país "muy inseguro".

El fenómeno del "pandillismo" es creciente en la mayor parte de las ciudades Colombianas como expresión de la exclusión social de amplios sectores poblacionales, con énfasis en los jóvenes quienes ante la

carencia de un proyecto de vida, buscan a través de la comisión de delitos en las calles, una fuente de poder y de ingresos. Los integrantes de estas pandillas normalmente delinquen con arma blanca, con las cuales intimidan a sus víctimas para cometer robos.

Los eventos deportivos, recreativos y culturales que se realizan en sitios de acceso público, son también en Colombia, escenarios por excelencia para la comisión de delitos como las lesiones personales producidas por armas blancas, cuyo control se ha vuelto muy difícil, al igual que en los colegios, universidades y demás recintos públicos.

Las ciudades son el reflejo de los graves problemas de violencia que afectan al país, a ellas llegan los desplazados, los mutilados por las minas antipersona, los movilizados, los reinsertados; las ciudades están recibiendo los efectos del llamado “posconflicto”, con toda la problemática social que ello conlleva y que fue evidente en otros países que lograron la paz, donde las tasas de violencia urbana se dispararon. Solamente en Bogotá, y en el municipio de Soacha, se estima que existen 900 pandillas y que el incremento de estas en toda la ciudad, ha sido del 341% en los últimos años.

De lo anteriormente planteado se desprende que el fenómeno de la violencia en Colombia tiene graves efectos económicos y sociales, lo cual exige la adopción de políticas públicas y estrategias nacionales y territoriales, para lograr cambios de impacto, contando con un marco jurídico eficaz, no solamente para castigar el delito en todas sus manifestaciones, si no para prevenirlo atacando sus causas, porque estos se constituyen en un freno al desarrollo y a la competitividad en la cual estamos empeñados.

2. Marco Legal

2.1. Constitución Política de Colombia

La Carta Política de Colombia consagra en su artículo 2º los fines del Estado, dentro de los que se encuentra: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo* (negrilla fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

En el mismo sentido se garantizó constitucionalmente, el respeto a la vida consagrado en el artículo 11 en el cual se establece que *“la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”* **junto con el mandato consagrado en el artículo 22 que establece que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”**.

Del análisis presentado en el numeral anterior sobre el comportamiento de los delitos que afectan la vida y la integridad de las personas en Colombia, se desprende que la protección de estos derechos consagrados en la Carta Política de 1991, no ha podido ser efectiva ni real, ya que el nivel de inseguridad en las ciudades y en general del territorio nacional, afecta frecuentemente la paz y la tranquilidad ciudadana, impidiendo el ejercicio de estos derechos; en consecuencia, se hace necesario que desde las facultades otorgadas por la Constitución al Congreso de la República, se creen mecanismos normativos de protección a la población que le mejore la garantía de los derechos consagrados en nuestra Carta Política.

De otra parte, para poder cumplir con los preceptos Constitucionales, el Estado ha determinado conductas que considera socialmente reprochables, imponiéndoles una sanción con el objetivo de reprimir a los infractores, es por esto que dentro del ordenamiento penal encontramos que es sancionada la conducta de porte ilegal de armas de fuego; mas sin embargo, no hace referencia alguna a las armas blancas que son altamente utilizadas en la comisión de delitos.

Es entonces indispensable mejorar el marco legal vigente para contribuir a dar cumplimiento a los fines del Estado y a los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Política.

2.2. El Código Penal Colombiano- Ley 599 de 2000

El Código Penal Colombiano, tipifica algunas conductas que, aunque no están directamente sancionadas circunstancias respecto a las armas blancas, sí están relacionadas con ellas, ya que es por medio de la utilización de este instrumento que se facilita o perpetra el hecho punible, convirtiéndose junto con las armas de fuego en los principales instrumentos utilizados por los delincuentes para cometer y asegurar los ilícitos; las armas blancas son por lo general, de fácil adquisición y utilización, como lo demuestran las estadísticas ya citadas del Instituto de Medicina Legal.

En el artículo 103 del Código Penal, se encuentra tipificado el homicidio que contempla una pena de prisión de 208 a 450 meses; esto para el homicidio simple, y el artículo 104, contempla 10 situaciones que agravan el delito aumentando la pena de un mínimo de 400 a un máximo de 600 meses cuando el delito sea perpetrado con sevicia, en ascendente o descendente, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, entre otros.

En el mismo sentido, en el artículo 111, encontramos el delito de lesiones personales que tiene una pena de 16 a 180 meses, esta se impone dependiendo del número de días de incapacidad o enfermedad producida. Respecto a las circunstancias de agravación punitiva el artículo 109 contempla una remisión expresa a las circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 ya enunciadas, es decir que para adecuar típicamente las lesiones personales agravadas, es necesario que se cumplan las mismas circunstancias agravantes para el homicidio agravado.

Como se desprende del análisis del Código Penal Colombiano, el porte de armas blancas no está tipificado como delito, como sí ocurre con el porte de armas de fuego sin el Salvoconducto respectivo, lo cual parece una inconsistencia, ya que de acuerdo con las estadísticas presentadas, las armas blancas también son letales y son causa de homicidios y lesiones personales de distintos grados de severidad.

2.3. Código de Policía Nacional

En el Código de Policía Nacional, Decreto 1355 de 1970, encontramos la única norma que hace referencia a las armas blancas, en donde el artículo 213 establece que es competencia del alcalde municipal, decretar decomiso de elementos tales como puñales, manoplas, cachiporras, ganzúas y elementos similares, siendo esta la única herramienta jurídica con la que se cuenta actualmente para reprimir la utilización de armas blancas, a nivel territorial.

2.4. Ley de Pequeñas Causas – 1153 de 2007

Esta ley fue elaborada con el objetivo de descongestionar los Despachos Judiciales que se encontraban saturados de procesos que tenían muy poca relevancia jurídica; los denominados delitos bagatela. La ley convierte delitos que estaban tipificados dentro del ordenamiento del Código Penal (Ley 599 de 2000), en contravenciones, las cuales se agrupan en cuatro tipos, a saber:

- Las contravenciones contra la integridad personal artículo 27, dentro del cual encontramos las conductas de lesiones personales, que contemplan una sanción entre 6 meses a 2 años de arresto efectivo e interrumpido; la graduación de la pena se da dependiendo del número de días de incapacidad o enfermedad sin secuelas que se produzcan, teniendo como un máximo de 30 días; las incapacidades con un número mayor serán consideradas delitos.

- Un segundo grupo es el estipulado en el artículo 30 el cual establece las contravenciones contra el patrimonio económico, que sanciona las conductas de hurto en sus diferentes modalidades, el abuso de confianza, defraudación de fluidos, entre otros, cuyo valor no sobrepase los diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, salvo unas excepciones, referidas a si las conductas se realizan con violencia sobre las personas, colocando la víctima en condiciones de inferioridad, sobre automotores o sus partes, petróleo, entre muchas otras, a las cuales no se les dará tratamiento contravencional al igual que cuando la cuantía supere los 10 salarios mínimos; es decir, en estos casos, se tramitarán como delitos bajo la luz del Código Penal.

- El tercer grupo que encontramos, es el señalado como contravenciones de la salud pública, estipuladas en el artículo 31, que castiga el

consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes en presencia de menores o en establecimientos educativos y públicos.

• En el último grupo, artículo 33, encontramos el denominado otras conductas contravencionales en las que aparecen tipificadas acciones que atentan contra las libertades religiosas y el irrespeto a los difuntos.

Respecto a las penas principales que se imponen para reestablecer los bienes jurídicos tutelados encontramos tres tipos; el primero hace referencia al arresto interrumpido que tendrá un pena de hasta 2 años continuos; la segunda clase de pena estipulada es la de trabajo social no remunerado que tendrá una duración máxima de 24 semanas, para las conductas que violen contravenciones contra la salud pública y algunas contravenciones contra el patrimonio económico; y, en tercer lugar impone una multa de hasta 50 smmlv para las conductas de irrespeto a los difuntos y la violación a la libertad religiosa.

Por último, se impone una sanción de un máximo de 6 años a la persona que tenga antecedentes judiciales y al reincidente que viole una contravención dentro de un lapso de 5 años, contados a partir del cumplimiento de la condena, sin que a estos reincidentes se les pueda conceder ningún mecanismo sustitutivo de la pena o beneficio por aceptación de los cargos. Al igual encontramos unas penas accesorias tales como la prohibición de conducir automotores, asistir a determinados lugares, el no consumo de sustancias alcohólicas o estupefacientes.

El siguiente cuadro comparativo presenta una síntesis de los cambios en la graduación de la punibilidad que se produjeron al ser convertidas estas conductas en contravenciones. Obsérvese que las penas de las Lesiones Personales, bajan en relación con las contempladas en el Código Penal, situación que preocupa en el tema de uso de armas blancas, el cual posiblemente continuará mostrando un comportamiento creciente, en detrimento de la seguridad y la paz de las personas.

De otra parte, se puede establecer en el análisis de la tabla, que la graduación de las penas han disminuido o han sido cambiadas las sanciones, especialmente en los delitos de estafa, abuso de confianza, defraudaciones, que pasa de penas privativas de la libertad, al trabajo social no remunerado; en el mismo sentido ha sido cambiada la punibilidad en el hurto, estafa agravada, abuso de confianza calificado, en donde se han reducido las penas de prisión en aproximadamente un año.

DELITOS	PENAS CAUSAS	CODIGO PENAL
Lesiones personales (1 a 30 días de incapacidad).	Arresto de 6 hasta 24 meses.	Prisión de 16 a 36 meses.
Lesiones personales culposas (hasta 30 días).	Arresto 3 a 10 meses.	Diminuye de $\frac{4}{5}$ a las $\frac{3}{4}$ de la pena citada en la parte de arriba.
Estafa, abuso de confianza, defraudaciones, daño en bien ajeno, no mayor a 10 smmlv.	Trabajo social de 2 a 12 semanas.	Estafa 32 a 144 meses, abuso 16 a 36 meses, defraudación de fluidos 16 a 72 meses, daño en bien ajeno 16 a 36 meses de prisión.
Hurto, estafa agravada, abuso calificado. Hasta 10 smmlv.	Arresto desde 12 a 24 meses	Hurto 16 a 36 meses, estafa agravada, 64 a 144 meses, abuso agravado, abuso calificado 16 a 36 meses de prisión.*
Consumo de estupefacientes en presencia de menores instituciones educativas.	4 a 12 semanas de trabajo social.	No se sanciona la conducta de consumo de estupefacientes en ninguno de los casos previstos.
Delitos contra la libertad religiosa e irrespeto a los difuntos.	Multa de 4 a 50 salarios mínimos.	Libertad religiosa de 16 a 36 meses de prisión. Irrespeto a los difuntos 10 unidades de multa.

* El hurto y el abuso de confianza calificado dentro del Código Penal contemplaban esta pena cuando la cuantía no sobrepasara los 10 smmlv, al igual que lo hace para todos los delitos contra el patrimonio económico la ley de pequeñas causas.

Este cambio de punibilidad de las penas, se justifica desde el punto de vista del impacto que generaban estos delitos, ya que son conductas que representan un bajo impacto social y no sobrepasan los 10 salarios mínimos mensuales, y por el contrario, su persecución y sanción generaba costos mucho mayores de los que se querían reparar, al igual que la congestión que generaban para los despachos penales; fue por estas

circunstancias que se determinó el cambio punitivo y procesal en el tratamiento de estas conductas.

Lo anteriormente comentado permite concluir que el porte o tenencia de armas blancas en Colombia no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento penal como delito, ni como contravención, no existe ninguna norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o manipulando este tipo de armas, la única consecuencia de mínima relevancia jurídica que genera esta conducta es el decomiso, que por autorización del Alcalde municipal o el Inspector de Policía de los municipios, podrán efectuar los Agentes de Policía, estando en cumplimiento de sus funciones. Esta es la única herramienta jurídica que se dispone para castigar a los portadores o usuarios de estas armas.

Como vemos dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe una ley penal suficientemente amplia, que cubre en su gran mayoría las conductas que son reprochables por la sociedad; sin embargo encontramos que no existe una legislación para la persecución y sanción de la conducta del porte de armas blancas, dejando como consecuencia directa, que este comportamiento quede sin ninguna sanción jurídica relevante, produciendo como resultado que el porte de estas armas haya aumentado en los establecimientos públicos, colegios, calles de las ciudades, causando incremento de los homicidios y lesiones por esta causa. Es por esto que se propone mediante este proyecto de ley, crear bases jurídicas que aporten herramientas para la prevención y control del porte de armas blancas que como se dijo anteriormente no están jurídicamente sancionadas.

Es dentro del ordenamiento jurídico que plantea la Ley de Pequeñas Causas, donde encontramos bases legales suficientes para poder llenar el vacío que existe actualmente respecto a la sanción al porte de armas blancas, ya que con establecer la conducta de porte de armas blancas como contravención, se daría un tratamiento eficaz y rápido a esta conducta, en el cual se impondría una sanción de trabajo social no remunerado de 18 a 20 semanas, cuando estas sean portadas en las calles y establecimientos públicos; cuando estas sean llevadas en establecimientos e instituciones educativas, establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas, bajo el efecto de estas, o de sustancias estupefacientes o alucinógenas, la pena a imponer será de 6 a 8 meses de arresto efectivo e ininterrumpido. Al reincidente contravencional se le aplicará una pena de 9 a 12 meses de arresto efectivo ininterrumpido.

Esta pena que se propone imponer, a través de este proyecto de ley, es justificable desde el punto de vista del principio de necesidad, ya que la utilización de armas punzantes y cortantes generan gran zozobra dentro de la sociedad debido a que son cotidianamente utilizadas en la comisión de delitos tales como homicidios, lesiones personales, hurtos, atracos callejeros y en general, delitos de impacto significativo en la sociedad; además, la pena es proporcional ya que no es una pena rígida que afecte derechos constitucionales como el de la libertad o el de locomoción; la sanciones tienen consecuencias jurídicas mínimas, pero tienen un carácter educativo y de resocialización, más aun cuando en un principio la sanción estará encaminada al trabajo social en educación y prevención de la utilización de armas y cuando se den algunas circunstancias materiales se impondrá una pena de arresto por un corto tiempo. Se estaría dando un paso hacia la prevención del delito que con este tipo de elementos pueden cometerse, en medio de riñas, alcohol, emociones deportivas, artísticas o culturales, como ha sido típico en el país.

3. La intervención territorial en cuanto al control del porte de armas blancas

Las competencias municipales establecidas mediante el Decreto 1333 de 1986, Régimen Municipal, contemplan que los Concejos Municipales y las Alcaldías, tendrán la facultad de adoptar planes y programas para el desarrollo social y la seguridad de sus territorios, siempre y cuando se cñan a la Constitución y las leyes, teniendo la autonomía para establecer los planes para el mejoramiento y solución de los problemas de sus municipios. En el artículo 93 se hace referencia a las atribuciones legales de los Concejos Municipales, siendo su tercera función “*el arreglar la policía en sus deferentes (sic) ramas, sin controvertir a las leyes y ordenanzas, ni a los decretos del gobierno, ni del gobernador respectivo;*”. Así mismo en el artículo 130 de este decreto, se estipuló que el Alcalde es el jefe de Policía, y dará órdenes de obliga-

torio cumplimiento a esta institución. Además, la misma normatividad establece en el artículo 139 numeral 5, que son funciones del Personero Municipal intervenir en los procesos de policía, para perseguir las contravenciones y coadyuvar al mantenimiento del orden público.

Como se evidencia, dentro de esta normatividad que rige a nivel territorial, se dan una serie de herramientas jurídicas para que desde los Concejos Municipales y las Alcaldías se puedan tomar las medidas necesarias y pertinentes que incidan en la disminución de los niveles de delincuencia en los territorios; sin embargo, esto no obliga a que los municipios colombianos adopten políticas de prevención y represión de delitos, ya que no existe una norma expresa que lo determine.

Dentro del marco de la autonomía municipal, las competencias territoriales y la legislación vigente, municipios con graves problemas de violencia urbana, han recurrido a una serie de políticas y estrategias que buscan incidir en el comportamiento, las actitudes y las prácticas de los habitantes, promoviendo la convivencia pacífica, la participación y el desarme.

A continuación se esbozan algunas de estas estrategias territoriales que respecto a la convivencia, la seguridad y la paz, se han venido desarrollando.

3.1. Macroproyecto de Seguridad y Convivencia en Bogotá

La capital de la República de Colombia, ha sido reconocida como una ciudad muy insegura, tanto a nivel nacional, como en el entorno internacional, lo que exige el desarrollo de una política pública, porque de ser así, la sostenibilidad de la ciudad, así como su desarrollo y competitividad estarán seriamente comprometidos. Conscientes de esta debilidad, los gobiernos distritales han diseñado políticas y estrategias en este sentido, las cuales han presentado resultados alentadores que se reflejan en la baja de los índices delictivos. Las causas de la violencia son multifactoriales y por ende, las políticas deben ser concurrentes y convergentes para alcanzar objetivos de impacto. Los homicidios, por ejemplo, bajaron en aproximadamente un 27% entre 2002 y 2006 y la tasa por 100.000 habitantes pasó de 58.8 en 1995 a 18.8 en el año 2006.

En el caso bogotano, las estadísticas con corte al mes de abril de 2007 demuestran que dentro del total de homicidios registrados, el 33.5% fueron perpetrados con Arma Blanca¹, mientras que en el mismo período del año anterior, la participación de este tipo de armas en el total de homicidios, fue del 24%. Se evidencia claramente el alza alarmante de la utilización del Arma Blanca en la comisión de este delito, la cual se ha disparado, paralelo al número de pandillas que crece de manera acelerada en la ciudad.

A pesar de que el cambio positivo de Bogotá, comenzó hace varios años, en la actualidad, el Distrito Capital cuenta con un conjunto de políticas públicas que hacen parte del Megaproyecto de Seguridad y Convivencia, el cual está apoyado en varios Centros de Atención y en un sistema de información, el Siuvd, que es un observatorio mediante el cual se hace seguimiento a las diferentes manifestaciones de violencia y delincuencia.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá, se encuentra adelantando el proyecto de Centros de Atención a Víctimas de Violencias y Delitos -Cavid-, el cual tiene por objeto reconocer e integrar a las víctimas dentro de los programas sociales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y elevar los índices de seguridad y convivencia en la ciudad. El logro de estos objetivos implica la atención, orientación y acompañamiento psicosocial y jurídico con el fin de contribuir al restablecimiento emocional y social de las víctimas y además fomentar que estas ejerzan sus derechos tales como el conocimiento de la verdad de lo sucedido, su intervención y reconocimiento en el proceso, así como la reparación por los daños sufridos. A su vez esto retroalimentaría a la administración distrital con el aporte de elementos para la construcción de una política pública de prevención y fortalecimiento a la administración de justicia disminuyendo los índices de impunidad.

Se destaca el Grupo de Fortalecimiento de Seguridad Local, G-10 el cual tiene como objetivo fundamental el de desarrollar la instituciona-

lidad local en torno a la construcción y consolidación de procesos de gestión de seguridad ciudadana.

Funcionalmente, el G-10, se ha ocupado de asesorar a los alcaldes de turno en todo lo pertinente a la seguridad y la convivencia; de participar activa, proactiva y técnicamente en los Consejos Locales de Seguridad (Espacio idóneo para la toma de decisiones en materia de seguridad); de crear y promover espacios de comunicación entre la comunidad y la institucionalidad local; de difundir e intermediar las políticas y directrices distritales en el ámbito local y transmitir las situaciones y necesidades locales a la administración central y en particular, desatar y promover procesos participativos de la comunidad para construir la seguridad con corresponsabilidad.

Bogotá, es un claro ejemplo de la efectividad de realizar políticas públicas sostenibles, desde lo local, con sostenibilidad, continuidad y dentro del marco del desarrollo estratégico urbano.

3.2. Acuerdos por el desarme en Medellín

Medellín, la segunda ciudad de Colombia, fue durante décadas uno de los centros urbanos más violentos del continente. Su nombre también ha estado relacionado con los carteles de la cocaína. No obstante, según la información disponible, los índices delictivos, han comenzado a bajar, como lo refleja la tasa de homicidios por 100.000 habitantes fue de 54, siendo el valor más bajo de los últimos 25 años².

Dentro de las políticas públicas adelantadas por la ciudad, para bajar los índices delictivos y mejorar la calidad de vida de los habitantes y la competitividad del territorio, en el año 2007, a través de un Acuerdo Municipal se estableció un Plan de Desarme para la prevención de la violencia, que apunta principalmente, al desestímulo del porte y tenencia de armas, dirigida a toda la población civil, está encaminado principalmente a cambiar la concepción positiva que se tiene en la comunidad de las personas que son portadoras de armas y que las utilizan como símbolo de poder y distinción en sus barriadas, vinculando principalmente a las familias y sectores en donde es frecuente el uso de armas. La Administración Municipal es la encargada de ejecutar este Plan mediante el apoyo financiero y logístico.

3.3. Pactos por la Vida. Ciudad de Cali

Cali, Colombia también se ha caracterizado por sus índices de inseguridad; no obstante, al igual que en el resto del país, estos muestran una leve tendencia a la baja, al pasar de 1.594 homicidios en 2005 a 1538 en 2006; y a una tasa por 100.000 habitantes, de 77 a 72, respectivamente, según los datos de Medicina Legal.

En el año 2007, por iniciativa principal de las la Policía de Cali, se han firmado pactos por la vida en las comunas o localidades de alto índice de delitos; en especial donde se registran homicidios. En estos sectores se busca que surjan pactos de convivencia y encuentro social, de concertación entre las comunidades y representantes del Estado en los cuales se promuevan espacios de convivencia y encuentro social con el objetivo de que se establezcan mecanismos diferentes a la violencia en la solución de conflictos, a través de alianzas para fijar normas de comportamiento y conductas que aporten a la reducción de las tasas de delitos, a través de herramientas alternativas de resolución, tales como la participación de las Casas de Justicia, los Jueces de Paz, la conciliación, la mediación de líderes sociales de las comunidades. Todo esto va encaminado al desestímulo del uso de la violencia como forma de solución de conflictos.

Como se desprende de lo anterior, los municipios, dentro de su autonomía, vienen realizando esfuerzos para bajar los índices delictivos; sin embargo, no existe una norma que sea obligante, en este sentido, lo cual plantea la necesidad de que una ley tome medidas alternativas en lo referente a las competencias de los alcaldes, dándole facultades a estos para que junto con los contraventores que son sancionados con trabajo social no remunerado y con el apoyo de todos los estamentos sociales, adopten políticas permanentes de carácter educativo, informativo, preventivo y de control, sobre las consecuencias del porte de armas blancas; además de campañas de desarme, con principal incidencia en los establecimientos educativos y en zonas geográficas en las cuales se determine que existe una mayor tasa de delitos relacionados con ellas;

¹ Alcaldía Mayor de Bogotá. Policía Metropolitana. CTI-Fiscalía.

² BBC mundo.com

estas campañas tienen como fin último, la prevención y la disminución de la utilización de estas armas.

4. Marcos Jurídicos en Latinoamérica sobre el porte de armas blancas

Se investigaron algunos casos Latinoamericanos, en los cuales, los marcos jurídicos han sido adecuados para penalizar el porte de armas blancas y encontramos, que en Chile, a partir de la promulgación de la Ley 19.975, se sanciona con pena de prisión a las personas que injustificadamente porten armas de fuego y armas blancas en establecimientos públicos; además, grava con mayor punibilidad la utilización de armas blancas o el porte de estas, cuando se cometen delitos como robo o hurto; esta ley surge porque las tasas de criminalidad con armas cortantes y cortopunzantes son altas, sobre todo su utilización en establecimientos públicos.

En el mismo sentido, el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 518, define las armas blancas y las de fuego como armas insidiosas las cuales dan mayor sanción penal si son utilizadas en delitos como lesiones personales y homicidio.

5. Posiciones doctrinales sobre la disminución de la realización de hechos Punibles

Históricamente, dentro de las corrientes del Derecho Penal encontramos dos posiciones respecto a las finalidades de las penas. La primera de ellas desde la criminología crítica que según Maximiliano Rosconi, establece que “es necesario sustituir las penas para evitar el ejercicio de la acción penal, se deben llegar a arreglos que impidan el juicio, buscar soluciones que no sean exclusivamente sancionatorias³”. Sumado a esto, el argentino Julio Maier en su obra Mediación y Conciliación Penal afirmó que “existen diferentes soluciones a la pena, entre ellas encontramos el arbitraje la conciliación y la mediación, estas con fines reparatorios por los daños causados a las víctimas”; otro autor el criminólogo argentino Alessandro Barata⁴ en la teoría del minimalismo penal concluyó que “el Estado debe actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia en donde el Derecho Penal será la *ultima ratio*”; es decir, que este se debe aplicar solamente cuando los demás medios alternativos del Derecho Penal no funcionen en la resolución de conflictos.

Estos autores en general, creen que el Derecho Penal es la reproducción de un “Estado burgués” que tiene como objetivo primordial “beneficiar a las clases poderosas y por lo tanto, las conductas que se encuentran en el Derecho Penal, tienen como fin la represión de los pobres, ya que es el Estado por medio del Legislador, quien tiene la facultad de determinar que conductas son las que se deben castigar como criminales, castigando en su gran mayoría, conductas que por las necesidades de la población, son realizadas exclusivamente por los pobres”. En consecuencia, la imposición de penas de prisión no va a inhibir a la población a cometer delitos ya que estos “mientras tengan carencias económicas, culturales e incluso sociales, seguirán cometiendo estas conductas que se tipifican como delitos”, es por esto que desde la criminología crítica, se plantea el Abolicionismo del Derecho Penal, esto por los más radicales, y el Derecho Penal Mínimo, por algunos más moderados, pero siempre dando como solución primordial otros medios diferentes a la imposición de la pena como medida de corrección y represión, tales como la conciliación, la educación, la psicología, la medicina, la indemnización de los daños causados, entre otros.

Por otro lado, encontramos los criminalistas clásicos, quienes plantean que la tipificación de las conductas se hace para proteger a la sociedad de los delincuentes que quebrantan el orden social establecido; por consiguiente, la pena tiene como fin el reestablecimiento de la justicia del orden social, es la consecuencia obligada a manera de “expiación, de compensación” y retribución al daño causado⁵, esta “debe procurar un dolor moral al criminal”, la pena se caracteriza por la facultad de prevenir, de ser coercitiva a las personas para que estas no delincan,

influyendo directamente en la esfera de voluntad a fin de que se inhiban o se abstengan de realizar las conductas penales, es por esta razón que se justifica la imposición de penas como forma de control a la delincuencia.

Como se desprende de estas corrientes doctrinales, se han establecido dos posiciones muy disímiles, desde la criminología que es la ciencia que estudia el por qué el delito, el delincuente y la respectiva sanción a este dirigidas, al analizar la efectividad de las penas y si estas cumplen el objetivo de sancionar y reeducar al que es considerado delincuente; es así que desde el punto de vista de la criminología clásica, se considera que la imposición de penas fuertes van a cohibir a los delincuentes de cometer delitos ya que la pena tiene un carácter afflictivo. Desde el punto de vista de la criminología crítica, se desestima este tipo de castigo por su escasa efectividad.

El proyecto de ley que se propone para la prevención del uso de las armas blancas, analiza la actual situación de las cárceles colombianas, en donde las funciones de la pena no se cumplen, ya que a decir de muchos, las cárceles en Colombia se han convertido en “escuelas de criminales” en donde el reo consigue elevar su conocimiento en la empresa del crimen. De otra parte, se tiene en cuenta, que los centros carcelarios están extremadamente saturados y han sobrepasado su capacidad en 14.762 cupos⁶, cuya ampliación y sostenimiento, demanda altos costos al Estado y en últimas a la Sociedad; por lo tanto, la ampliación de penas para los delitos, en este caso particular, no nos ha parecido la medida más costo-efectiva para los fines preventivos que se persiguen; es por ello que encontramos en la Ley de Pequeñas Causas, un mecanismo, como el trabajo social no remunerado, que podría cumplir, de mejor forma, los fines de resocialización y prevención de delitos que se persigue, dándole así un trato más benigno al contraventor de esta conducta, mas sin embargo se propone también una pena un poca mas rígida – seis (6) a ocho (8) meses a los infractores que porten armas en establecimientos educativos, bajo el influjo del alcohol o sustancias estupefacientes, dado el mayor riesgo que se presenta para la comunidad, al ser portada bajo estas circunstancias.

6. El proyecto de ley para prevenir el uso de armas blancas en la Comisión de Delitos

De todos los motivos anteriormente expuestos, podemos concluir:

- Que los delitos que se cometen en Colombia, utilizando las denominadas armas blancas, vienen en aumento, a pesar de que a nivel general, los índices delincuenciales muestran una tendencia a la baja;
- Nuestra Carta Política consagra como fundamental el Derecho a la Vida, la seguridad y la paz, los cuales el Estado no ha podido garantizar en forma plena, ya que el miedo, la zozobra y la inseguridad en los principales Centros Urbanos del País, continúan siendo una constante;
- No existe en el marco legal vigente colombiano, una norma que prohíba y castigue el porte de armas blancas, lo que ofrece toda la libertad a las personas a que las lleven consigo y eventualmente, ante eventos como riñas, emociones deportivas, recreativas o culturales, puedan ser utilizadas; además se constituyen en un mecanismo más para que pandilleros y delincuentes efectúen robos, atracos y todo tipo de actos delictivos.

• La congestión judicial entre otros, condujo a que se promulgara la Ley de Pequeñas Causas, la cual, al entrar a funcionar, reduce la gradualidad de las penas para las lesiones personales que se volvieron contravenciones; pero por otra parte, crea el mecanismo del Servicio Social no Remunerado, en donde encontramos una posibilidad para castigar en un principio el porte de armas blancas, persiguiendo además de educación, concientización y resocialización de la persona que las porta.

• Algunos entes territoriales vienen realizando políticas públicas de seguridad y convivencia; no obstante el marco legal vigente, dentro de la autonomía municipal, no obliga a los territorios a desarrollar este tipo de políticas, quedando a voluntad de las autoridades municipales;

³ Maximiliano Rasconi. Sistemas del hecho punible política criminal, Buenos Aires, 1995.

⁴ Barata Alessandro. Doctrina Penal, Buenos Aires, 1987.

⁵ Mesa Luis Eduardo, Lecciones de Derecho Penal, Universidad de Antioquia, 1962.

⁶ www.inpec.gov.co/estadisticas

El objetivo principal de este proyecto de ley, es el establecer bases normativas para que exista un verdadero control que garantice la disminución de la utilización de armas blancas en el país; para esto se propone elevar a rango contravencional el porte injustificado de armas punzantes y cortopunzantes, porque como se desprende del análisis de la Ley 1153 de 2007 o de Pequeñas Causas, nos permite un eficiente y eficaz método para el tratamiento y sanción de estas conductas, contemplando el trabajo social no remunerado a las personas que porten elementos punzantes, cortantes y cortopunzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, cuchillos, punzones, chuzos y demás elementos similares, que posean una hoja o superficie cortante, que sean portados en vías, establecimientos públicos, establecimientos privados abiertos al público, como porte de arma blanca simple; además, la imposición de una pena de prisión mínima en los casos en que las armas arriba descritas, sean portadas en establecimientos educativos, lugares donde se expendan licores, en estado de alicoramiento, bajo el influjo de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

Por último, se hace necesario dictar disposiciones que obliguen a las autoridades territoriales, especialmente a los Alcaldes Municipales, que son el contacto más cercano con los ciudadanos en Colombia, para trabajar en la prevención y control de la utilización de estas armas; por lo tanto, se dictaran disposiciones para que desde los Gobiernos Municipales, se impulsen Políticas Públicas de seguridad que incluyan el desestímulo al uso de las armas blancas.

Néstor Iván Moreno Rojas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de marzo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 240, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Néstor Iván Moreno Rojas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2008 SENADO

por la cual se establece el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

OBJETO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, el cual estará conformado por el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones, responsabilidades de los componentes del Estado, y la utilización de los recursos en tal materia.

TITULO II

PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 2°. *Principios.* En desarrollo de los preceptos constitucionales, tanto las autoridades como los particulares deberán, dentro del ámbito de sus deberes y obligaciones, observar los siguientes principios:

a) **Respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.** En todas las actuaciones en materia de seguridad y defensa nacional, se respetarán las normas y principios consagrados tanto en la legislación nacional como en los Tratados Internacionales ratificados por la República de Colombia en materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

b) **Subordinación.** Las Fuerzas Militares quedarán subordinadas al Presidente de la República y al Ministro de Defensa y la Policía Nacional a las autoridades civiles competentes.

c) **Coordinación.** Las autoridades civiles, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, actuarán de manera coordinada para asegurar que las acciones emprendidas en materia de seguridad y defensa nacional se desarrollen de manera pronta y eficiente. De igual manera, existirá coordinación entre las distintas entidades estatales que participen dentro de su ámbito en la consecución de los objetivos plasmados en la presente ley.

d) **Colaboración.** Las autoridades civiles, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deberán, en el desarrollo de sus funciones y competencias propias apoyarse mutuamente con el propósito de cumplir sus obligaciones constitucionales y legales, así como promover la colaboración de la ciudadanía con las autoridades, en desarrollo del artículo 95 de la Constitución Nacional.

e) **Protección.** Las acciones emprendidas en materia de seguridad y defensa nacional estarán encaminadas a proteger a todas las personas por igual, al igual que preservar la integridad territorial y la soberanía nacional.

f) **Prioridad de la consolidación del control territorial.** Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deberán buscar y mantener el control sobre todo el territorio nacional, que deberá ser consolidado a través del trabajo integral de todo el aparato estatal y de la población civil, previendo la realización de actividades de desarrollo económico y fomentando el imperio del Estado Social de Derecho en todo el país, especialmente en las áreas fronterizas, estratégicas de orden público, y con mayor historial de violencia. La política de seguridad democrática y su objetivo de control territorial por parte del Estado en todos los lugares del territorio será política del Estado colombiano.

TITULO III

DE LA POLITICA

Plan Marco de Seguridad y Defensa

Artículo 3°. *Plan marco de seguridad y defensa.* Es obligación del Gobierno Nacional cada vez que se inicie una nueva administración, diseñar e implementar un Plan Marco de Seguridad y Defensa, que contenga la política en esa materia, o adoptar el que el anterior gobierno tenía en funcionamiento. El Plan Marco trazará las líneas básicas de la seguridad para proteger los derechos de los ciudadanos y fortalecer el Estado de Derecho y la autoridad democrática donde quiera que estén amenazados dentro del territorio nacional así como las medidas necesarias para contrarrestar cualquier amenaza a la integridad territorial que afecte la soberanía nacional, el cual se consolidará dentro del Plan Na-

cional de Desarrollo. Para el diseño y adopción del Plan deberá tenerse en cuenta la opinión de la ciudadanía.

Este Plan Marco de Seguridad será la base para la creación de directrices generales a seguir en la elaboración de los respectivos planes y estrategias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Ministerios y demás entidades del Gobierno.

En el Plan se diseñarán mecanismos para coordinar las acciones que de él se deriven, con las demás acciones que adelante el Gobierno en otras áreas y para que sea escuchada la ciudadanía.

Artículo 4°. *Objetivo del plan marco de seguridad y defensa.* El objetivo del Plan Marco de Seguridad y Defensa se enfocará en el orden interno, en cuanto a la seguridad, a reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática, entendida como el libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común.

En el orden externo, la defensa nacional estará encaminada a salvaguardar los intereses vitales de la Nación, como son la soberanía y la integridad territorial, mediante el uso adecuado de la diplomacia y el mantenimiento de una capacidad disuasiva creíble.

La seguridad, bien público por excelencia, será un componente esencial de las políticas de gobierno para lograr la estabilización social y la consecución de las metas de crecimiento del país, así como lo será la Acción Integral como mecanismo para lograr el desarrollo económico y social de las regiones vulnerables y el imperio del derecho en todo el país.

Artículo 5°. *Sobre las amenazas al Estado colombiano.* Se entenderán como principales amenazas sobre las cuales se enfocarán las políticas de Seguridad y Defensa por medio del Plan Marco, el terrorismo, el negocio de las drogas ilícitas, el lavado de activos y demás transacciones financieras ilícitas, el tráfico de armas, municiones y explosivos, el secuestro y la extorsión; el homicidio; la delincuencia común, la trata de personas, y las amenazas a la soberanía nacional y la integridad territorial, sin perjuicio de otras que surjan en el futuro.

TÍTULO IV

ORGANISMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD

Artículo 6°. El Sistema de Seguridad contará con los siguientes organismos el Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales y Los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos Y Municipales De Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana

Artículo 7°. *Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales.* Créase el Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales, adscrito a la Presidencia de la República, como el organismo que reemplaza al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacionales, creado mediante el Decreto-ley 2134 de 1992, con las siguientes funciones:

- a) Evaluar la situación de seguridad y defensa nacional;
- b) Proponer la adopción y modificación de políticas y objetivos de seguridad y defensa nacional;
- c) Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar;
- d) Proponer planes específicos de seguridad y defensa para neutralizar los factores de perturbación del orden público;
- e) Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Comandante General de las Fuerzas Militares, cuando este lo solicite;
- f) Formular concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- g) Evaluar el cumplimiento de las políticas de seguridad, defensa y convivencia ciudadana, y el trabajo de las instituciones del Estado en su tarea de actuación coordinada, para atender de manera integral la seguridad y defensa nacional;
- h) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos, análisis entre los organismos estatales y la coordinación de acciones para el seguimiento y evaluación del orden público que facilite la orien-

tación de operaciones de la Fuerza Pública, y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

- i) Darse su propio reglamento.

Artículo 4°. *Conformación.* El Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales estará integrado por:

- El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- El Vicepresidente de la República.
- El Ministro del Interior y de Justicia
- El Ministro de Relaciones Exteriores
- El Ministro de Defensa Nacional
- El Comandante General de las Fuerzas Militares
- El Director General de la Policía Nacional
- El Director del Departamento Administrativo de Seguridad

Parágrafo. El Presidente de la República podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 5°. *Reuniones.* El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se reunirá cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. La asistencia de sus integrantes será indelegable.

Artículo 6°. *Secretaría Ejecutiva Permanente.* La Secretaría Ejecutiva Permanente será un organismo de dedicación exclusiva, que dependerá de la Presidencia de la República, que orientará la Estrategia Nacional de Defensa y que cumplirá otras funciones como la coordinación de reuniones, la elaboración de actas y los demás aspectos necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 7°. *Reserva legal.* Las deliberaciones y actas del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional tendrán carácter reservado.

Parágrafo. *Violación de la reserva.* La violación del secreto de cualquier documento o información reservada será castigada de acuerdo con las sanciones estipuladas por la Ley.

Artículo 8°. *Consejos regionales.* En las regiones integradas por municipios de varios Departamentos afectadas por alteraciones del orden constitucional, la integridad nacional y/o el orden público que posean iguales o similares características, el mismo origen o en zonas fronterizas donde sea necesario aplicar políticas de fronteras o tomar medidas especiales, el Ministro de Defensa Nacional, en Coordinación con el Ministro del Interior y de Justicia, podrá convocar Consejos Regionales de Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana. Estos Consejos estarán integrados así:

- a) El Ministro del Interior y de Justicia, quien lo presidirá
- b) El Ministro de Defensa Nacional;
- c) Los Gobernadores;
- d) Los Comandantes Militares de las respectivas jurisdicciones;
- e) Los Comandantes de los Departamentos de Policía;
- f) Los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces;
- g) El Secretario de Gobierno del Departamento en donde se realice la sesión del consejo, quien actuará como Secretario.

Parágrafo 1°. El Ministro del Interior podrá invitar a las deliberaciones del consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Parágrafo 2°. En el caso de zonas fronterizas y cuando se trate de acordar medidas bilaterales o multilaterales que involucren temas de seguridad y defensa, los Consejos regionales presentarán las recomendaciones del caso para que sean tomadas en el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

Artículo 9°. *Consejos Departamentales.* Estarán integrados de la siguiente forma:

- a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS;
- d) El Comandante del Departamento de Policía;

e) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como secretario.

Parágrafo 1°. El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 10. *Consejos Distritales*. Estarán integrados de la siguiente forma:

- a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- c) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del Departamento respectivo;
- d) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- e) El Secretario de Gobierno del Distrito, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. El Alcalde Mayor podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 11. *Consejos Metropolitanos*. Estarán integrados de la siguiente forma:

- a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;
- b) Los Alcaldes Municipales del Área Metropolitana;
- c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- d) El Comandante de la Policía Metropolitana o del Departamento de Policía respectivo;
- e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS;
- f) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 12. *Consejos Municipales*. Estarán integrados de la siguiente forma:

- a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- c) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía;
- d) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad;
- e) El Secretario de Gobierno Municipal, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. El Alcalde podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

El Gobernador del Departamento podrá asistir por derecho propio a los Consejos Municipales de Seguridad de su jurisdicción.

Artículo 13. *Funciones de los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales*. Son funciones de estos Consejos:

- a) Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de Seguridad y Defensa;
- b) Recomendar y evaluar planes específicos de Seguridad;
- c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Estos Consejos se reunirán una vez al mes de manera ordinaria y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan, la asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado. De igual forma podrán solicitar la Asesoría Técnica del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 14. *Prevalencia funcional*. El orden público en el nivel territorial estará a cargo de Gobernadores y Alcaldes. Para la preservación del orden público o para su reestablecimiento, donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los que emitan los Gobernadores, los

actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los Alcaldes.

TÍTULO V

DE LOS MIEMBROS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES, SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 15. *Del Presidente de la República*. Además de las consagradas en la Constitución Política, en lo que atañe a la Seguridad y la Defensa Nacional, corresponde al Presidente de la República:

- a) Aprobar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- b) Aprobar la Estrategia Militar y Policial.

Artículo 16. *Del Ministro de Defensa Nacional*. Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1512 de 2000 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, son funciones del Ministro en relación con la Seguridad y Defensa Nacional:

a) Dirigir la ejecución de las políticas de Seguridad y Defensa Nacional analizadas por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y dictadas por el Presidente de la República;

b) Elaborar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional asesorado por el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional y en coordinación con los demás ministerios y departamentos administrativos, para el conocimiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y la aprobación del Presidente de la República.

c) Elaborar la Guía de Planeamiento Estratégico y el Plan de Desarrollo correspondiente al sector defensa;

d) Determinar las políticas sobre coordinación, asistencia militar y control operacional de acuerdo con las directrices del Presidente de la República y las recomendaciones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

e) Suspender transitoriamente el porte de armas de fuego en todo el Territorio Nacional o parte de él. Esta facultad podrá delegarse en los Comandantes Militares Regionales de acuerdo al Decreto 2535 de 1993, artículos 41 y 42 y en la ley 137 de 1994, artículo 38 literal m.

f) Organizar el esquema de Movilización Nacional o Regional, de manera que en caso necesario, se cuente con la participación activa de los demás organismos del Estado, la capacidad logística y económica nacional y en general de toda la población.

g) Las demás asignadas por el Presidente de la República y consagradas en la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 17. *Del Comandante General de las Fuerzas Militares*. Bajo la autoridad del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional, corresponde al Comandante General de las Fuerzas militares, en relación con la Seguridad y Defensa Nacional:

- a) Planear y conducir las operaciones conjuntas;
- b) Ejercer el mando y la conducción estratégica de las Fuerzas Militares; al igual que el control operacional sobre otras instituciones de seguridad, por mandato del Ministro, cuando la situación lo requiera;

c) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares;

d) Formular y presentar al Ministro de Defensa la Estrategia Militar General;

e) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las Reservas de las Fuerzas Militares;

f) Determinar y difundir la Doctrina Militar para alcanzar los fines fijados en la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

g) Formular y presentar al Ministro de Defensa las normas de procedimiento operacional para las Fuerzas Militares;

h) Las demás que asigne el Presidente de la República;

i) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 18. *Del Director General de la Policía Nacional*. Bajo la autoridad del Ministro de Defensa Nacional, además de las conferidas por la Constitución y la ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional, en relación con la Seguridad Nacional:

- a) Ejercer el mando y la conducción Estratégica de la Policía Nacional;

b) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos policiales;

c) Formular y presentar al Ministro de Defensa la Estrategia Policial y de seguridad ciudadana;

d) Determinar y difundir la doctrina Policial para alcanzar los fines fijados en la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

e) Las demás que asigne el Ministro de Defensa Nacional;

f) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 19. *De los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana.* Bajo el mando del Comandante General de las Fuerzas Militares, corresponde a los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, en relación con la seguridad y Defensa Nacional:

a) Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva Fuerza;

b) Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo de la Estrategia Militar;

c) Las demás que les asignen sus superiores jerárquicos;

d) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 20. *Del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.* Este organismo o quien haga sus veces, forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y continuará cumpliendo las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 21. *De los Ministerios y Departamentos Administrativos.* Además de las asignadas por la ley y los reglamentos, les corresponde, en relación con la Seguridad y Defensa Nacional:

a) Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Seguridad y Defensa Nacional;

b) Colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de dar cumplimiento a la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Promover los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para la formulación y el desarrollo de los planes de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 22. *De los Alcaldes y Gobernadores.* Dentro de sus Planes de Desarrollo, los Alcaldes y Gobernadores deberán incluir Programas Específicos para mejorar los indicadores de Seguridad y Convivencia ciudadana liderando como suprema autoridad de orden público, no solo los esfuerzos de la Policía Nacional, sino también los de los Jueces de Paz, el sector privado y otros actores sociales.

TÍTULO VI DE LAS FRONTERAS

Artículo 23. Las diferentes entidades del Estado deberán incluir dentro de las políticas y programas anuales aquellas disposiciones dirigidas a garantizar el desarrollo fronterizo integral.

Cada cuatro años la Ley del Plan, con visión de desarrollo integral, procurando mejorar las condiciones sociales, ambientales, laborales, de infraestructura y de integración con el resto del país, determinará la asignación de recursos para las zonas de frontera, buscando la coordinación y complementación de la política regional y la política nacional.

Artículo 24. Los gobernadores y los alcaldes de los departamentos de frontera deberán incluir dentro de sus planes y programas de desarrollo, aquellos tendientes a garantizar el desarrollo integral de sus regiones.

Artículo 25. Con el propósito de fortalecer la estructura institucional e integrar las regiones fronterizas al desarrollo nacional, crease el Centro de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo fronterizo “CEDIFEC”, como una organización de coordinación Interinstitucional, conformada por un representante de cada una de las siguientes entidades: Acción Social Presidencia, Gobernaciones y Alcaldías de los departamentos de fronteras, Planeación Nacional, Unidades Militares y Policiales de los departamentos de frontera, Comando Operativo de Acción Integral de la región del que trata el artículo 23 de esta ley, el DAS, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura, Incoder, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

Coldeportes, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Registraduría Nacional del Estado Civil, Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, la División de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores quien deberá servir de enlace para la formulación binacional de planes de integración y coordinación para el desarrollo de las fronteras colombianas.

Son funciones del Centro de Coordinación centralizar, diseñar y coordinar la ejecución integral y articulada de una política que promueva las regiones de frontera con una visión de desarrollo de las mismas.

El Centro de Coordinación tendrá una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio del Interior, la cual se reunirá por lo menos bimestralmente y presentará informes anuales de su gestión al Congreso de la República.

Parágrafo. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional integrará dicho Centro, reglamentará su operación y lo pondrá en funcionamiento.

Artículo 26. Con el fin fortalecer la seguridad integral en las fronteras, se crearán en cada uno de los departamentos de frontera, un Comité Operativo de Acción Integral que tendrá los siguientes objetivos:

1. Control territorial y lucha contra las drogas y el crimen organizado.

2. Reactivación social y asistencia humanitaria.

3. Reactivación económica - Impulso a la conformación de minicadenas productivas para el desarrollo local.

4. Fortalecimiento del servicio de justicia formal y mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

5. Reconstrucción del tejido social a través del uso del tiempo libre y la cultura ciudadana.

Parágrafo. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional integrará dichos Comités, reglamentará su operación y los pondrá en funcionamiento.

TÍTULO VII PLANEAMIENTO

Artículo 27. *Niveles de planeamiento.* La planeación de la Seguridad y Defensa Nacionales se da en los siguientes niveles:

a) Estratégico Nacional;

b) Estratégico Militar General y Estratégico Policial;

c) Estratégico Militar Operativo;

d) Táctico.

Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se elaborarán los documentos correspondientes, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 28. *Planeamiento Estratégico Nacional.* Este nivel de planeamiento corresponde al Presidente de la República y está contenido en dos documentos, primarios y de conciliación, que serán propuestos por la Secretaría Ejecutiva Permanente de acuerdo con las decisiones del Consejo de Defensa y Seguridad Nacional.

a) **Estrategia de Seguridad y Defensa Nacionales**, la cual define los principios, establece los intereses nacionales inspirados en la Constitución Política, evalúa las amenazas, señala los objetivos estratégicos del Gobierno y articula el plan de seguridad y defensa nacional que contiene una definición de acciones, recursos, metas y responsabilidades institucionales. La elaboración de este documento estará a cargo del Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con los demás ministerios y los departamentos administrativos, quien lo presentará para su análisis al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y será aprobado por el Presidente de la República, dentro de los cuatro meses siguientes a su posesión;

b) **Estrategia militar general y policial**. Hacen un análisis de las capacidades estratégicas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como de sus necesidades; define sus objetivos y establece los planes de campaña y operaciones de las Fuerzas Militares, al igual que el Plan para la Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional.

Estos documentos serán elaborados por el Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, quien lo presentará para su análisis al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y será aprobado por el Presidente de la República dentro de los dos meses

siguientes a la expedición de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 29. *Planeamiento estratégico sectorial.* Este nivel de planeamiento corresponde al Ministro de Defensa Nacional y está contenido en los siguientes documentos:

a) **Guía de Planeamiento Estratégico.** Contiene los objetivos, las políticas, los programas, la guía de programación presupuestal y las pautas para la evaluación de la gestión del Ministerio de Defensa. Este documento se emitirá dentro del último trimestre de cada año.

b) **Plan de Desarrollo del Sector.** Contiene los objetivos, las políticas, los programas y los recursos del sector, y el Gobierno Nacional lo incorporará al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 30. *Planeamiento operacional y táctico.* Este nivel de planeamiento corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, y a los comandantes de fuerza quienes elaborarán los planes de guerra, y de campaña respectivamente y los planes policiales de seguridad ciudadana, de conformidad con los lineamientos de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional.

TÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA SEGURIDAD, DEFENSA Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 31. *Apoyo del Estado.* El Estado, bajo los principios de la Constitución y la ley apoyará a las redes ciudadanas, legalmente constituidas, que quieran colaborar con las autoridades en la prevención del delito y aportar de manera decidida a la seguridad y convivencia ciudadana.

Dichas redes podrán ser redes ciudadanas voluntarias, juntas de acción comunal, redes de seguridad, frentes locales de seguridad, frentes de seguridad empresarial, redes de apoyo, redes de policías cívicos, servicios comunitarios de vigilancia y seguridad, organizaciones de defensa civil, o cualquier otro tipo de agrupación u organización con denominación diferente de las anteriores y tendrá por objeto coadyuvar en la labor del Estado colombiano para prevenir cualquier amenaza a la seguridad de los ciudadanos así como el desplazamiento forzado.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada velará por que las empresas privadas de vigilancia apliquen el principio de solidaridad en el cumplimiento de sus funciones, y colaboren entre ellas, y con la ciudadanía y las autoridades, en la vigilancia de los sectores inmediatamente vecinos a las áreas que se les ha encomendado cuidar. Dichas empresas deberán suministrar a las autoridades la información que estas le soliciten en todo lo que tenga que ver con la Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo 1°. Las autoridades podrán exigir el apoyo y la colaboración de quienes sean usuarios, concesionarios o licenciatarios de frecuencias del espectro radioeléctrico o electromagnético, ya sean privadas o públicas, en el suministro de información relacionada con situaciones de orden público o de Seguridad y Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando, para efectos de lo previsto en este artículo, los particulares se organicen a través de una forma asociativa que conlleve el otorgamiento de alguna forma de personalidad jurídica, deberán someterse al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 3°. El Defensor del Pueblo velará porque los particulares, al agruparse u organizarse de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, actúen en todo caso dentro del marco de la legalidad y con el pleno respeto de los derechos de las personas, cuando identifique casos concretos en los que una determinada agrupación u organización particular de las aquí previstas esté actuando o haya actuado en forma contraria a lo establecido en esta ley, deberá presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 32. *De las Cámaras de Comercio.* Las Cámaras de Comercio deberán crear observatorios que lleven y monitoreen los indicadores principales en materia de Seguridad Ciudadana de los municipios en los que se encuentran.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el Decreto 2134 de 1992, el decreto 0569 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Nicolás Uribe Rueda, Representante a la Cámara; *Marta Lucía Ramírez de Rincón*, Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2003 el Gobierno Nacional presentó oficialmente ante la opinión pública, el documento que contiene la Política de Defensa y Seguridad Democrática. En dicho documento, tal como lo expuso el señor Presidente de la República en la carta de presentación del texto, se establecieron "(...) unos principios guías y unas políticas que están en desarrollo. En este documento presentamos la carta de navegación de lo hecho y de lo que está por hacer, para que servidores del Estado, miembros de la Fuerza Pública y ciudadanos conozcan el conjunto de nuestra política de seguridad y participen en ella" y agregó que "la seguridad no se alcanza solo con los esfuerzos de la Fuerza Pública. Este va a ser un esfuerzo de todo el Estado, de todos los colombianos. Una estructura estatal fuerte, apoyada en la solidaridad ciudadana, garantiza el imperio de la ley y el respeto de los derechos y libertades. El imperio de la ley es también garantía de desarrollo y prosperidad económica (...)".

Bajo la consideración de que este proyecto de ley materializa parte de la Política de Defensa y Seguridad Democrática y de la Política de Consolidación, se ha decidido ponerlo en consideración del honorable Congreso de la República. Es necesario plasmar en una ley una serie de instrumentos permanentes que le permitan al Estado diseñar y ejecutar una política de seguridad y defensa a mediano y largo plazo, independientemente de los Gobiernos que, como es natural, transitoriamente ejerzan el poder, de acuerdo con el mandato democrático que reciban.

Esta es la única manera de garantizar que los principios rectores consagrados en la Política, que le han retornado la seguridad a los colombianos, se constituyan en una verdadera política de Estado con continuidad en el tiempo, tal y como se afirma en la introducción del documento.

En este proyecto se establecen principios de solidaridad y garantía de respeto en todo momento al imperio de la ley y al Estado de Derecho. Se procura que haya información y cooperación que permitan a la población civil colaborar con el Estado en la salvaguarda de su propia seguridad. Se trata de lograr un trabajo mancomunado para que el sistema garantice la observancia de los derechos mínimos de seguridad y libertad de que debe gozar cualquier ciudadano nacional o extranjero que habite en Colombia.

En este proyecto no se someten las autoridades civiles al Gobierno, ni a las Fuerzas Militares, ni las demás entidades estatales al Ministerio de Defensa, sino que, por el contrario, se reafirma la obligación constitucional de que el Estado trabaje y coopere de manera coordinada e integral con el fin de garantizar, como ya se ha repetido en varias ocasiones, el imperio del Estado de Derecho en todo el territorio nacional. Establecer un Sistema de Defensa y Seguridad Nacional que no prevea el esfuerzo coordinado de todo el Estado, no solo sería ineficiente e ineficaz, como la experiencia histórica lo ha demostrado, sino que vulneraría la Carta Política.

En efecto, en la Sentencia C-251 de 2002, en la que la Corte Constitucional declara la inexequibilidad de la Ley 684 de 2001, "*por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones*", se afirma que:

6- Conforme a lo anterior, la Constitución permite que el Congreso adopte un sistema de defensa y seguridad, y que en desarrollo del mismo distintas autoridades, y en particular el Presidente de la República tracen políticas y planes específicos. Un cuerpo legal de esa naturaleza encuentra sustento no solo en el deber constitucional de las autoridades de proteger el orden público y asegurar la convivencia pacífica (CP artículo 2°) sino también en el principio democrático (CP artículos 1° y 3°), en virtud del cual, corresponde a las mayorías representadas en el Congreso adoptar las políticas de seguridad y defensa que juzguen más adecuadas. Sin embargo, no cualquier ley de seguridad y defensa es legítima, pues ella debe respetar integralmente la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de

derechos humanos y de derecho humanitario (CP artículos 93 y 214). En efecto, no sólo la ley está sujeta a la Constitución, que es norma de normas (CP artículo 4º), sino que además la Carta instituye un Estado social y democrático de derecho, fundado en ciertos principios y diseños institucionales que no pueden ser desconocidos por las autoridades (CP Títulos I, II y V). (*Subraya fuera de texto*).

Vale resaltar que la Ley 684 de 2001 fue declarada inexecutable al consagrar figuras como el Poder Nacional, atribuciones de Policía Nacional a las Fuerzas Militares y normatividad sobre el Teatro de Operaciones, que eran contrarias a la Carta Política. El presente proyecto de manera alguna reproduce dichas normas. Adicionalmente, consagra los principios que le permitieron a la Política de Seguridad Democrática tener el éxito que tuvo para restaurarle la seguridad a los colombianos, con el fin de que futuras políticas, cambiantes por naturaleza según la realidad mutable de la situación del país, contengan estos principios básicos como fundamento, ya que estos deben ser inmutables mientras se mantenga el postulado constitucional de garantizar el imperio del Estado de Derecho en todo el territorio nacional.

El proyecto ha sido diseñado en seis (6) Títulos, con un total de treinta y un (31) Artículos. La presentación esquemática es la que a continuación señalo:

- Objeto
- Principios del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional
- De la Política
- Organismos del Sistema de Seguridad
- De los miembros del Sistema de Seguridad y Defensa Nacionales, sus funciones y atribuciones
 - De las Fronteras
 - Planeamiento
 - De la participación ciudadana en la Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana
 - Disposiciones finales

Los Títulos I y II, obedecen a la necesidad de señalar el alcance del proyecto de ley y la filosofía que lo inspira. En ese orden de ideas, es claro que el proyecto pretende delinear la arquitectura del sistema de seguridad y defensa nacionales, con el propósito de que los servidores públicos y los particulares conozcan, con precisión, las bases sobre las cuales este descansa.

Así mismo, se indican los principios filosóficos que guían las actuaciones en materia de seguridad y defensa: Respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; Subordinación; Coordinación; Colaboración y Prioridad en la Consolidación del Control Territorial. Estos principios responden a la vocación democrática del país y, además, al hecho de que la dirección de la Fuerza Pública está en cabeza del Presidente de la República, y a que esta no es deliberante y solo puede reunirse por orden de autoridad legítima. La seguridad y la defensa nacionales, competen a todos por igual, sin consideración a sexo, raza, religión o creencia religiosa. Estos principios garantizan que las actividades relacionadas con el tema se adelanten con la mayor transparencia, de cara al país, y cumpliendo los estándares internacionales en estas materias. La defensa y seguridad del país dependen de la acción coordinada e integral de todos los estamentos estatales y del Estado con la población civil, y su elemento principal debe ser la consolidación del control sobre la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar el imperio del Estado de Derecho en el mismo.

El fenómeno de constitucionalización del derecho colombiano, también se ve reflejado en este proyecto de ley, que garantiza los principios fundamentales de nuestra Carta Política y otorga instrumentos para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en lo relacionado con la seguridad y la defensa.

El Título III regula los elementos que debe tener la Política de Seguridad y Defensa Nacionales, ordenando la creación de un Plan Marco de Seguridad y Defensa por cada Gobierno, con los requisitos mínimos que este debe contener.

El Título IV indica los organismos que participan en el sistema de seguridad y defensa nacionales, señala sus integrantes y especifica sus funciones. En este punto vale la pena resaltar el Consejo de Seguridad

y Defensa Nacionales, los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público. Estos organismos responden al contenido de la Política de Seguridad y Defensa Democrática la cual señala en los numerales 59 a 62 lo siguiente:

“59. La falta de coordinación efectiva entre las instituciones del Estado ha sido quizá una de las mayores deficiencias en la respuesta del Estado a la seguridad de los ciudadanos. Las entidades del Gobierno, en especial la Fuerza Pública, actuarán de manera coordinada y unificada, en armonía con los demás poderes del Estado. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional será la instancia en la que el Presidente de la República coordinará con los ministros y la Fuerza Pública la ejecución de la Política de Defensa y Seguridad Democrática, expidiendo las directrices que asignen las funciones, responsabilidades y misiones correspondientes a cada institución, supervisando su desempeño y evaluando sus resultados.

60. A nivel regional, las autoridades integrarán consejos de seguridad, que tendrán un comité asesor compuesto por académicos, empresarios y miembros de la sociedad civil para estudiar políticas públicas de seguridad, aportar conocimientos e implementar soluciones. A nivel local, consejos distritales y municipales de seguridad, en coordinación con el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, supervisarán la implementación de las políticas en las áreas de su jurisdicción.

El Título V, se ha dedicado a señalar las funciones y atribuciones que en relación con la seguridad y defensa nacionales tienen los principales funcionarios del Estado, comenzando por el Presidente de la República, en su calidad de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de Colombia. Igualmente, se señalan las funciones del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Director General de la Policía Nacional, de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, así como las del Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Estas funciones complementan las que se encuentran señaladas en otras normas, entre otras, la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 62 de 1993, los Decretos Leyes 1790 y 1791 de 2000 y el Decreto 1512 de 2000:

- Constitución Política
- Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno, y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

3. Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

- Decreto-ley 1790 de 2000, por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

• Artículo 5º. *Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas*. El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas y como tal las dirige y dispone de ellas, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

- Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

• Artículo 3º. *Dirección de la Fuerza Pública*. El Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 189 de la Constitución Nacional, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

• Artículo 28. *Mando*. El Mando en las Fuerzas Militares está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional, a través del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien a su vez, lo ejerce sobre las Fuerzas.

• Artículo 33. *Policía Nacional*. La Policía Nacional es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil. Su misión es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas.

• Artículo 34. Dirección y Mando. La Dirección y mando de la Policía Nacional está a cargo del Presidente de la República, quien la ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

• El Ministro de Defensa Nacional ejerce, por intermedio del Director General, las funciones de dirección, organización, administración, inspección y vigilancia de la Policía Nacional.

- Ley 62 de 1993, "por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

• Artículo 9°. *Del Presidente*. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Director General de la Policía.

• Artículo 10. *Del Ministro de Defensa*. Para los efectos de dirección y mando la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa.

El propósito de este Título consiste en señalar, claramente, las responsabilidades que la ley le atribuye a cada uno de los integrantes de la cadena de mando, en relación con la seguridad y la defensa nacionales.

Dado que, tal como se ha señalado en esta exposición de motivos y en el documento contentivo de la Política de Defensa y Seguridad Democrática, la seguridad y defensa nacionales competen a todos, el proyecto de ley ha incluido, además, las funciones que los otros ministerios y departamentos administrativos cumplen en relación con estas materias.

El Gobierno quiere dar un cubrimiento total de las acciones delictivas en el territorio colombiano; la pobreza y desigualdad en las áreas de frontera empujan a las fuerzas insurgentes a desplazarse a estas zonas que se encuentran en una alta vulnerabilidad y de fácil penetración por estos grupos al margen de la ley.

La pobreza, la desigualdad, la inequidad y el desplazamiento forzado, son algunas de las realidades que agobian a estos departamentos. Orinoquía, Amazonas, la Costa Pacífica y la Costa Atlántica presentan alarmantes indicadores, uno de ellos y quizá el más contundente, es el referido a la capacidad de las familias para conseguir alimentos. En la mayoría de estos departamentos, la probabilidad de muerte de niños menores de cinco años por desnutrición es de 750 a 2.050 niños por cada cien mil nacidos vivos por año¹.

La cobertura del servicio de salud en estos departamentos alcanza únicamente el 59% y en algunos como en San Andrés, el índice es mucho más bajo y no alcanza ni el 40% de la población. Chocó y Guainía presentan los índices más bajos de acceso a servicios públicos y a saneamiento básico. Así mismo, Chocó, Guainía y La Guajira registran un índice superior al 50% de necesidades insatisfechas. Otros, como el Amazonas, Cesar, Nariño, San Andrés, Vaupés y Vichada tienen un índice de necesidades insatisfechas que oscila entre el 30% y el 50%, el cual sigue siendo muy alto.

La seguridad se ha visto claramente afectada puesto que las fronteras terminan como corredores de tráfico ilegal de armas y estupefacientes, luego de las desmovilizaciones, las zonas de frontera se han convertido en zonas recurrentes para los desmovilizados y para los grupos que de nuevo se han formado clandestinamente. La importancia de la presencia de la Fuerza Pública gracias a la Política de Seguridad Democrática, las acciones de los insurgentes han disminuido sustancialmente en Departamentos de Nariño y Putumayo, Arauca, Boyacá, Norte de Santander, Cesar y La Guajira.

Entre 2002-2006 la Fuerza Pública realizó 149% mas combates que el Gobierno anterior lo cual denota que la Política de Seguridad del actual gobierno en el intento de llegar al aseguramiento total de las fronteras, se ha realizado con efectividad disminuyendo los actos delictivos y los sabotajes, disminución de los secuestros y el aumento del pie de fuerza dentro de la misma zona de frontera.

Es por estas razones, que el Título VI del proyecto incluye normatividad sobre el tema de las fronteras, ya que el mismo resulta de vital importancia para el mantenimiento de la seguridad y defensa del resto del territorio nacional. En el mismo, se incluyen mecanismos de coordinación integral del aparato estatal en cuanto a su desarrollo y seguridad, resaltándose la creación de un Centro de Coordinación Interinstitucional.

El Título VII desarrolla los niveles de planeamiento, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional así: Estratégico Nacional; Estratégico Militar General; Estratégico Militar Operativo y Táctico, para el caso de las Fuerza Militares. Estratégico Corporativo; Operacional y Táctico, en el caso de la Policía Nacional.

El Título VIII se refiere a la participación ciudadana en la seguridad y defensa nacionales, bajo los principios de cooperación y solidaridad señalados en el primer capítulo de la Política de Defensa y Seguridad Democrática³. El Estado promueve y apoya, con el proyecto de ley, las iniciativas de los particulares en punto a la cooperación de estos entre sí y con las autoridades para la prevención del delito y el mejoramiento de la seguridad. Adicionalmente, se regula el apoyo y cooperación de los concesionarios o licenciatarios del espectro electromagnético, así como de las empresas de vigilancia privada.

Bajo las premisas anotadas y con la convicción de que el Honorable Congreso de la República dará su apoyo irrestricto a este proyecto, lo dejo a su consideración.

Cordialmente,

Nicolás Uribe Rueda,
Representante a la Cámara.
Marta Lucia Ramírez de Rincón,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de marzo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 241, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *Nicolás Uribe Rueda* y la honorable Senadora *Marta Lucia Ramírez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, *por la cual se establece el Sistema de seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

¹ MARTA LUCIA RAMIREZ DE RINCON, Debate Comisión II Senado: ZONAS DE FRONTERA ¿EXISTE UNA POLITICA DE ESTADO PARA LAS FRONTERAS? Octubre 24 de 2006.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 010, 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Bogotá, D. C., 19 de febrero de 2008

Honorable Senador

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos informe de ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley acumulados números 010 y 042 de 2007 Senado, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*".

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Minas y Energía, radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 010 de 2007 Senado, *"por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas"*; este proyecto ha sido acumulado por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República, con el Proyecto de ley 042 de 2007, *"por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido en artículo 355 de la Ley 685 de 2001, la adjudicación de concesiones relativas a salinas terrestres y marítimas y se dictan otras disposiciones"*.

El Ministerio de Minas y Energía consideró conveniente presentar un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del Congreso de la República, con el fin de modificar, ajustar y articular un grupo de normas del Código de Minas.

El proyecto de ley da respuesta a una serie de requerimientos presentados en la aplicación del Código vigente actual y es el resultado del análisis de las normas vigentes en materia minera, con el fin de actualizarlos y armonizarlos a los requerimientos de una institucionalidad moderna y competitiva.

El Gobierno justificó la necesidad de este proyecto, de cara al proceso actual de modernización de la economía, a la profundización en la apertura de mercados a escala global, y con ocasión de la necesaria consolidación de los pequeños y medianos mineros, en empresarios con capacidad real para aprovechar y consolidar las oportunidades de progreso económico y social evitando una indebida congelación de áreas mineras.

Con este proyecto de ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política minera en Colombia:

- Reservas Especiales
- Ordenamiento territorial minero
- Concesiones concurrentes
- Prórrogas
- Programa de trabajos y obras
- Integración de áreas
- Caducidad
- Autorización temporal
- Necesidad de los Bienes
- Licencia Ambiental
- Requisito Ambiental
- Estudios y licencias conjuntas
- Canon superficiero

- Transferencia de tecnología
- Presentación de la propuesta
- Requisitos de la propuesta
- Objeciones a la propuesta
- Rechazo de la propuesta
- Póliza minero-ambiental
- Procedimiento administrativo para las servidumbres
- Derechos y cuotas de la autoridad minera
- Actos sujetos a registro
- Corrección y cancelación
- Distritos mineros especiales
- Responsabilidad social empresarial

Del mismo modo la Reforma ha contemplado la derogación de algunos artículos y una declaratoria de No Aplicabilidad de la Reforma a las comunidades étnicas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Consideración inicial de los ponentes

Los honorables Senadores Ponentes consideramos que aprobado en primer debate el presente proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable senado de la República es procedimentalmente pertinente iniciar el estudio en segundo debate de este proyecto de ley, para lo cual se hace entrega de la presente exposición de Motivos, junto con el correspondiente Pliego de Modificaciones y el Texto de Articulado propuesto.

2.2 Consideraciones Generales

La minería contemporánea se desarrolla a menudo en zonas rurales de extrema pobreza con estancamiento económico, falta de oportunidades de empleo y un capital social débil y poco desarrollado. Por tanto las comunidades locales buscan obtener beneficios e ingresos económicos inmediatos en base a su relación con la mina, a pesar de su opinión negativa sobre la misma.

En la década de los años 90 se presentó un incremento significativo de exploración, producción y exportación de minerales. La inversión en exploración a nivel mundial aumentó 90% y se multiplicó cuatro veces en América Latina entre 1990 y 1997, vale la pena significar que por ejemplo en Perú creció 20 veces.

Colombia ha logrado resultados positivos en el sector minero tanto en el ámbito de la producción empresarial como en el marco institucional. La producción de los mayores componentes de la canasta minera colombiana -carbón, níquel, esmeraldas y oro- han presentado significativos incrementos, reflejados también en el valor de las exportaciones.

La contribución de la minería al PIB fue destacada, con un crecimiento del 33,6% respecto del año 2002, siendo el segundo factor de mayor contribución al crecimiento económico del país.

La Ley 685 de 2001 completó la reestructuración de la institucionalidad minera, la cual como política de Estado busca hacer más eficiente la función pública y reducir sus costos de funcionamiento. En el caso minero, la nueva estructura fue más allá de una simple reducción de gastos, puesto que buscó priorizar y concentrar esfuerzos en actividades más acordes con el espíritu y los propósitos del Código de Minas (Estado facilitador y fiscalizador, mas no empresario), persiguiendo una coherencia más estrecha con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Minero 2002-2006.

Entre los principios que enmarcan esta política se destacan: la propiedad estatal sobre los minerales del suelo y del subsuelo; el nuevo papel del Estado como facilitador y no empresario; el énfasis en la fiscalización de las obligaciones de los concesionarios; el propósito de elevar productividad y competitividad del negocio minero; el desarrollo de una minería económica y ambientalmente sostenible; la autonomía del sector privado para adelantar las labores de exploración y explota-

ción así como la simplificación en las relaciones entre el Estado y los particulares.

El nuevo escenario minero demanda hoy empresas competitivas, que avancen con el apoyo de un sector oficial moderno y eficiente, para buscar la integración económica de la actividad a la realidad nacional. En esta tarea del desarrollo minero participan con roles bien caracterizados tres diferentes actores: el Estado como facilitador a través de sus instituciones legislativas, jurídicas y ejecutivas; el sector privado como operador y productor a través de las empresas; y la comunidad minera bien como receptor de la actividad o como productor, por medio de diversas formas asociativas o como sociedad civil en general.

El objetivo fundamental de esta política, en armonía con el actual Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, es mejorar la competitividad del sector minero para generar riqueza y bienestar en la comunidad.

Si bien es cierto los objetivos específicos propuestos por la reforma al Código de Minas se refieren a recuperar y mejorar la confianza del inversionista, mediante el ordenamiento minero, contribuir a la reducción de la pobreza mediante una masiva generación de empleo formal, aumentar la participación minera en la economía y apoyar la pequeña empresa con capacitación y crédito, buscando su formalización económica a través de los distritos mineros, la Ley 685 de 2001 presentó serias deficiencias las cuales se pretenden subsanar con la presente reforma al Código de Minas.

La inversión minera es un elemento clave en la creación de empleo rural, en el desarrollo de infraestructura y de generación de riqueza para nuestra Nación, siempre y cuando construyamos escenarios empresariales contrarios a la informalidad y la ilegalidad.

Por otra parte la inclusión, por parte de los honorables Parlamentarios, de artículos como el de responsabilidad social empresarial, sanción de caducidad por la contratación de menores, asimilación de estímulos e incentivos a la inversión forestal por parte de las empresas mineras, la transferencia de tecnología que se rescató de las derogatorias y en especial el mandamiento de constituir Distritos Mineros Especiales para la mayor parte de las regiones mineras del país enmarcadas en la informalidad e ilegalidad -con graves conflictos sociales y ambientales-, en un marco de competitividad y desarrollo humano sostenible se constituyen en pilares fundamentales de la presente reforma.

Los recursos naturales inmovilizados que no se extraen, no son herramienta de desarrollo y no benefician el crecimiento ni la justicia social de una nación. Es importante que los recursos no se queden en la tierra como resultado de restricciones innecesarias en las leyes mineras, reglamentaciones poco inteligentes o por imposición de excesivas cargas tributarias.

El principal reto legislativo del Congreso de la República consiste en que la legislación y demás normatividad aseguren que las condiciones existentes favorezcan equitativamente la maximización de la extracción mineral, priorizando el dominio del Estado sobre dichos recursos y la consolidación de la minería como el más importante factor de crecimiento económico.

Los países con códigos de minas y regímenes de impuestos que no reconocen el riesgo implícito en el sector minero y las posibilidades de un adecuado desarrollo humano sostenible, en un marco de responsabilidad social empresarial, son incapaces de atraer inversión minera en el mercado de inversión global de hoy. Un ambiente normativo bien estructurado y predecible *no es cuestión de ideología*, es un asunto de buena política minera.

Si no hay una buena ley minera, reglamentos inteligentes e incentivos fiscales, los mercados financieros no van a invertir y desarrollar fondos de capital de riesgo para la exploración.

El Gobierno Nacional y el Congreso de la República creen que están dadas las condiciones necesarias para el desarrollo del sector.

De otra parte es necesario anotar que el Proyecto de ley 042 de 2007, *“por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido en artículo 355 de la Ley 685 de 2001 la adjudicación de concesiones relativas*

a salinas terrestres y marítimas, y se dictan otras disposiciones”, fue eliminado por los ponentes, del articulado general del proyecto en el primer debate, en atención a su clara inconveniencia nacional.

Honorable Senador,

Julio Alberto Manzur Abdala,

Coordinador Ponente.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 010, 042 DE 2007 SENADO, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Dentro del marco constitucional y legal antes descrito explicamos a continuación el alcance y contenido de las modificaciones propuestas al texto aprobado en Primer Debate por la honorable Comisión V Constitucional Permanente, del Proyecto de ley 010 de 2007 reformativo del Código de Minas, que proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República:

El Artículo 1°. NO SE MODIFICA.

En el artículo 2° (artículo 17 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 3° (artículo 20 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 4° se elimina el párrafo 2° el cual se convierte en Párrafo del art. 84 de la Ley 685 de 2001. (Artículo 2° del Texto aprobado en Primer Debate). Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 5° (NUEVO) Se adiciona el párrafo 2° del artículo 2° del texto aprobado en Primer Debate al artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 6° (artículo 3° del texto aprobado en Primer Debate) se ajustó la mayor parte de su contenido, mejorando la redacción original aprobada por la Comisión. Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

“Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos *que cuenten con licencia ambiental, de cualquier naturaleza y/o época*, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en *dichas áreas* sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que *corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual* cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán *todas* las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de Ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos

por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de **aprobar o no la integración, mediante resolución motivada**.

El artículo 7° (artículo 18 del texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 8° (artículo 4° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 9° (artículo 5° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 10 (artículo 23 del Texto aprobado en Primer Debate), se modifica adicionando la frase "...cuando requiera la construcción de vías **que a su vez, deban tramitar licencia ambiental,**" Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 11 (artículo 24 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 12 (artículo 25 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001. Se adiciona el inciso segundo del Párrafo Segundo con "...el área reducida, **contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.**"

El artículo 13 (artículo 6° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 14 (artículo 19 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 15. Se incluye nuevamente texto modificatorio del artículo 255 de la Ley 685 de 2001 – "*Transferencia de Tecnología*", eliminando su derogatoria.

"Transferencia de tecnología. Los titulares Mineros de demostrada trayectoria técnica, empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, Centros de Investigación y/u organizaciones gremiales acreditadas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas, serán deducibles de los dineros que a título de compensación diferente a regalías, estén obligados a pagar a la autoridad minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contraprestaciones que corresponda a recursos propios de la autoridad minera."

El artículo 16 (artículo 7° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 17 (artículo 8° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 18 (artículo 9° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 19 (artículo 10 del Texto aprobado en Primer Debate) Se ordenan numeralmente los casos de rechazo. Se cambia en su numeración

para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 20 (artículo 11 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 21 (artículo 12 del Texto aprobado en Primer Debate) Se modifica el inciso cuarto cambiando "efecto suspensivo" por "**efecto devolutivo**". Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001. Esta modificación se hace para evitar la paralización de dicho trámite.

El artículo 22 (artículo 13 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 23 (artículo 14 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 24 (artículo 15 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 25 (artículo 21 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001. Se adiciona el inciso primero "...con la participación regional y local **de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería** a las que se les denominarán Distritos Mineros Especiales". Se adiciona el inciso tercero para determinar los Distritos Mineros Especiales establecidos administrativamente por la UPME y el Ministerio de Minas y Energía, priorizando los tiempos para su constitución. Se modifica y adiciona el inciso cuarto así: "...deberán **ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible** formulados para los Distritos Mineros Especiales del país."

El artículo 26 (artículo 22 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 27 (artículo 26 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001. Este artículo se modifica en su único inciso de la siguiente manera:

"El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, **deberá en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, actualizar y consolidar** la información sobre las áreas que conforman el Catastro Minero en el Territorio Nacional."

Artículo 28. Artículo Nuevo. Ordena la no aplicabilidad de la norma en caso de afectación a las comunidades étnicas quienes se registrarán por los Contenidos de la Ley 685 de 2001, la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Política.

"No Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en la presente ley no le serán aplicables en caso de afectación a las comunidades y grupos étnicos.

En todo caso las normas de la Ley 685 de 2001 Código de Minas se interpretarán respecto de las comunidades y grupos étnicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993."

El artículo 29 (artículo 27 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001. En este artículo se eliminan las derogatorias de los artículos 207 y 255 del Código de Minas.

Se elimina el artículo 16 del texto aprobado en Primer Debate, en atención a que es de mínimo impacto frente a la realidad minera del país y a que existen otros mecanismos más eficientes y eficaces de legalización en el Código de Minas y en la presente reforma.

En lo que hace referencia al Proyecto de ley 042 de 2007 Senado Acumulado, se hace observar que el articulado de este proyecto fue su-

primido del texto del presente proyecto de ley, ya que se anotaron serias objeciones a su contenido. Abrir la puerta a la municipalización de las explotaciones mineras de las salinas, con fundamento en la necesidad de solucionar graves problemas sociales, se convierte en un mecanismo altamente inconveniente, porque con el mismo argumento podrán solicitar los demás municipios, donde se desarrollen actividades mineras, que se les entregue el manejo de los recursos naturales, desvirtuando de esta manera la propiedad estatal –y no municipal– de los recursos naturales no renovables. Los municipios tienen derecho a participar en las regalías que generan las explotaciones mineras, pero no a la administración de los yacimientos, porque esta corresponde al Estado. Lo anteriormente expuesto obliga a los ponentes a excluir en su totalidad dicho articulado acumulado.

4. ANEXO

Se adjunta el Articulado que contiene las modificaciones aquí propuestas al Proyecto de Ley.

5. PROPOSICION FINAL DEL INFORME DE PONENCIA

De los honorables Senadores,

Por las consideraciones anteriores, proponemos a los honorables Miembros del Senado de la República, dar segundo debate a los Proyectos de ley acumulados número 010 y 042 de 2007 Senado por “*la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*”.

Honorable Senador

Julio Alberto Manzur Abdala,
Coordinador Ponente.

Presidente,

José David Name Cardozo,
Comisión Quinta Constitucional Permanente.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2007 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la ley 685 de 2001, Código de Minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo 1°. Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas,

demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficial respectivo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos mineros de cualquier naturaleza y época, incluidos los contratos celebrados en virtud de aporte, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, y cuenten con licencia ambiental, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en las áreas objeto de los títulos mineros sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato de concesión especial. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar, de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas y, de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

En las áreas aledañas al título minero, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros ilegales por legalizar, si hubiere consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

El régimen aplicable al contrato integrado será el establecido en este Código, pero cuando comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán las condiciones o contraprestaciones económicas pactadas en el contrato de Aporte, adicionales a las regalías de Ley.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato o el título minero más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

La Autoridad Minera tendrá, en todo caso, la facultad de rechazar o no la integración.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del

derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante, sus titulares estarán obligados a suministrar a precios de mercado los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar, se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el capítulo de servidumbres del presente código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la autoridad minera se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la autoridad minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 de 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e, igualmente, se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 5°. Modifíquense el Artículo 187 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 187. *Necesidad de los bienes.* El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios

mínimos diarios legales vigentes por hectárea año; por los años 8 y 9 se pagarán 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año; por los años 10 y 11 se pagarán 1.75 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 8°. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas "Requisitos de la propuesta" con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el cual quedará así:

La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

- Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige;
- Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores;
- Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
- Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

• Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superfiario.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

Artículo 12. Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 285. *Procedimiento administrativo para las servidumbres.* El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personalmente, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de caución al minero, el alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de 30 días.

La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto suspensivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 13. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará "Fondo de Fiscalización Minera". La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 332 "Actos sujetos a registro" de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 16. *Legalización.* Los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de tres (3) años anteriores a la promulgación de la presente ley, podrán acceder al otorgamiento de la concesión minera, presentando la solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del Decreto reglamentario. El Gobierno Nacional señalará los requisitos, términos y condiciones para el efecto.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite de la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera promoverá una mediación entre las partes para que lleguen a acuerdos que eventualmente permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta y, en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes de la legalización.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial y manejo ambiental, las autoridades competentes tendrán en cuenta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual, en todo caso incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente literal:

"k) Cuando empresas o personas naturales, en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 19. Adiciónase el artículo 235 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente inciso:

Para los efectos pertinentes serán aplicables igualmente los estímulos e incentivos tributarios forestales y ambientales vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y de biocombustibles.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 63 del Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 63. *Concesiones Concurrentes.* Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Código. En este evento, se notificará al titular minero, quien tendrá derecho preferente para que en un término de treinta (30) días adicione el mineral solicitado en los términos del artículo antes mencionado. Si el titular decide no ejercer dicho derecho preferente, sólo se podrá aceptar la propuesta del tercero una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de un perito designado por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

Artículo 21. Adiciónase la Ley 685 de 2001 con el siguiente artículo:

Distritos Mineros. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros con el Sistema Nacional de Competitividad.

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán aplicarse mediante los Programas de Competitividad Sostenible formulados para los Distritos Mineros del país.

Artículo 22. Adiciónase la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente artículo:

Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 205. *Licencia Ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 206. *Requisito Ambiental.* Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá a juicio de la autoridad ambiental, ser modi-

ficada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 212: *Estudios y licencias conjuntas.* Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Artículo 26. *Transitorio.* Autorícese al Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, para que antes del 30 de septiembre de 2008 tenga actualizada la información sobre las áreas que conforman el Catastro Minero en el territorio nacional.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 207, 211, 215, 255, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 010 de 2007 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 042 de 2007 Senado, “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas”, en sesión de cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).

Honorables Senadores Ponentes:

Julio Manzur Abdala, Coordinador; *Antonio Valencia Duque*, *Manuel Guillermo Mora Jaramillo*, *Oscar Josué Reyes Cárdenas*, *José Gonzalo Gutiérrez*, *Mauricio Jaramillo Martínez*, Voto Negativo; *Jorge Enrique Robledo Castillo*, Excusa; *Ernesto Ramiro Estacio*, Voto Negativo.

El Presidente de la Comisión,

H. S. *José David Name Cardozo.*

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2007 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 07 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial y manejo ambiental, las autoridades competentes tendrán en cuenta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual, en todo caso incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Concesiones Concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Código. En este evento, se notificará al titular minero, quien tendrá derecho preferente para que en un término de treinta (30) días adicione el mineral solicitado en los términos del artículo antes mencionado. Si el titular decide no ejercer dicho derecho preferente, sólo se podrá aceptar la propuesta del tercero una vez que la autoridad minera haya establecido por medio de un perito designado por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experto se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superflucio respectivo.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos que cuenten con licencia ambiental, de cualquier naturaleza y/o época, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente literal:

“k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar, a precios de mercado, los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la autoridad minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la autoridad minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 9°. Modifíquense el artículo 187 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requirieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año; por los años 8 y 9 se pagarán 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año; por los años 10 y 11 se pagarán 1.75 salarios mínimos diarios legales vigentes por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 235 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente inciso:

Para los efectos pertinentes serán aplicables igualmente los estímulos e incentivos tributarios forestales y ambientales vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y de biocombustibles.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 255 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Transferencia de tecnología. Los titulares Mineros de demostrada trayectoria técnica, empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, Centros de Investigación y/u organizaciones gremiales acreditadas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas serán deducibles de los dineros que, a título de compensación diferente a regalías, estén obligados a pagar a la autoridad minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contraprestaciones que corresponda a recursos propios de la autoridad minera.

Artículo 16. Modifíquese el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de

la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 17. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 18. Modifícase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 19. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.

3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.

4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superfiario.

Artículo 20. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

Artículo 21. Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se regirá en lo pertinente por las normas

del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 22. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará "Fondo de Fiscalización Minera". La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 25. Adiciónase la Ley 685 de 2001 con el siguiente artículo:

Distritos Mineros Especiales. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominarán Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

El Ministerio de Minas y Energía constituirá en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los Distritos Mineros Especiales de la Sabana de Bogotá, Montelíbano (Córdoba), Nordeste de Antioquia, Marmato (Caldas), y La Llanada (Nariño); y en un término no mayor a cinco (5) años los Distritos Mineros Especiales del Magdalena Medio Bolívarense, Suga-

muxi (Boyacá) Barrancas (Guajira), La Jagua de Ibirico (Cesar), Amagá – Medellín (Antioquia), Cúcuta (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Calamarí – Atlántico, Calamarí - Bolívar, Calamarí – Sucre, Ataco – Payandé (Tolima), El Tambo – Buenos Aires (Cauca), Cali – Dovio (Valle), Puerto Nare (Antioquia), Oriente Antioqueño, Teruel – Aipe (Huila), Mojana Bolivarense, Frontino (Antioquia), Putumayo, San Martín de Loba (Bolívar), Istmina (Chocó), Costa Pacífica Sur (Nariño – Cauca), Vetas (Santander), Mercaderes (Cauca), Muzo, Chivor (Boyacá) y Zipaquirá – Samacá (Cundinamarca – Boyacá).

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Artículo 26. Adiciónase la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente artículo:

Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades.

Artículo 27. *Transitorio.* El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, deberá, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, actualizar y consolidar la información sobre las áreas que conforman el catastro minero en el territorio nacional.

Artículo 28. *No Aplicabilidad.* Las disposiciones contenidas en la presente ley no le serán aplicables en caso de afectación a las comunidades y grupos étnicos.

En todo caso las normas de la Ley 685 de 2001 Código de Minas se interpretarán respecto de las comunidades y grupos étnicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

Honorables Senadores Ponentes:

Julio Manzur Abdala, Coordinador; Antonio Valencia Duque, Manuel G. Mora Jaramillo, Oscar Josué Reyes Cárdenas, José Gonzalo Gutiérrez, Mauricio Jaramillo Martínez, Jorge Enrique Robledo Castillo Ernesto Ramiro Estacio.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1185 DE 2008

(marzo 12)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

“**Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los Consejos Comunitarios de las Comunidades Afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlas como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido

objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación*. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 397 de 1997 quedará, así:

“**Artículo 5°.** *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación*. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema”.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará, así:

“**Artículo 6°.** *Patrimonio arqueológico*. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con

las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Los particulares tenedores de bienes arqueológicos deben registrarlos. La falta de registro en un término máximo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley constituye causal de decomiso de conformidad con el Decreto 833 de 2002, sin perjuicio de las demás causales allí establecidas.

El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso 1° de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

Parágrafo 1°. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2°. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en este artículo, por el Decreto 833 de 2002, y por las disposiciones de esta ley que expresamente lo incluyan”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“**Artículo 7°.** *Consejo Nacional de Patrimonio Cultural*. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

a) *Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural*. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Academia Colombiana de la Lengua o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural.
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.
10. El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia o su delegado.
11. El Director del Instituto Caro y Cuervo o su delegado.

12. El Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales o sectores privados, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial;

b) *Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

c) *Consejos Distritales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Distritos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural y bienes de interés cultural del ámbito distrital, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. La composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.

Parágrafo 2°. A las sesiones de los Consejos de que trata este artículo podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que aquellos estimen conveniente.

Parágrafo transitorio. Los Departamentos y/o Distritos dispondrán de seis meses para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo, contados a partir de la promulgación de la ley”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“**Artículo 8°.** *Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.*

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fue favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2°. *Revocatoria.* La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

“**Artículo 10.** *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recupe-

ración, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“**Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.** Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. *Plan Especial de Manejo y Protección.* La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. *Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos.* La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. *Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial.* Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. *Plan de Manejo Arqueológico.* Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología

preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. *Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas Patrimonio Cultural de la Nación.* De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. *Intervención.* Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

3. *Exportación.* Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. *Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos.* El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los di-

plomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. *Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo.* Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

4. *Enajenación.* Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria”.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“**Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial.** El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. *Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.* Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. *Plan de Salvaguardia.* Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. *Identificación.* Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, co-

rresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. *Competencias.* La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”.

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“**Artículo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.** En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. *Inventario de bienes del patrimonio cultural.* Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

2. *Registro de bienes de interés cultural.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Archivo General de la Nación), así como las entidades territoriales, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro”.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“**Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.** Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de Policía Judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad

que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas en esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2º. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“**Artículo 16.** De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan”.

Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“**Parágrafo.** Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía, podrá entregar materiales pedagógicos y de divulgación a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión gratuita”.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“**Parágrafo.** Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión gratuita”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 56.** Estímulos al patrimonio cultural de la Nación. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate.

El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado”.

Artículo 15. Modifíquese el numeral 10 correspondiente a la conformación de los Consejos Departamentales de Cultura, del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**10.** Un representante de cada uno de los sectores artísticos y culturales”.

Artículo 16. Adiciónese un párrafo 2º al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“**Parágrafo 2º.** Las Gobernaciones y los Distritos podrán crear los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. Su composición, funciones, régimen de sesiones y secretaría técnica, se regirá por la reglamentación general para los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura”.

Artículo 17. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 18. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

- Un experto en cine.
- Un abogado.
- Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 19. *Período y remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 20. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 21. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 22. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 23. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que

no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 24. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspender las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 25. *Imprudencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3°, 6°, 8°, 9°, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 163 de 1959; modifica los artículos 151 a 159 del Decreto-ley 1355 de 1970; modifica los artículos 1° a 9° del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II de la Ley 397 de 1997, salvo los artículos 9°, 12 y 13, y modifica y adiciona los artículos 40, 49, 56, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

CONCEPTOS

CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2007 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

Dependencia: 10000

Bogotá, D. C.,

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 08 de 2007 Senado, *por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.*

Señor Secretario:

En la Plenaria del Senado de la República cursa la iniciativa parlamentaria de la referencia; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de dicha Corporación, según consta en el Acta 25 de la Sesión del día 11 de diciembre de 2007.

I. Análisis de constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas, en especial de los menores de edad, consideramos que la iniciativa legislativa se enmarca en lo dispuesto por los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

En relación con la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266/95 del 22 de junio, Proceso número D-720, Magistrado Sustanciador *Hernando Herrera Vergara*, indicó entre otros aspectos que:

“(…)

En el proceso de formación de las leyes, tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras, con el efecto de que estas deben darles curso. Cuando la Constitución establece las reglas de la iniciativa, señala cómo podrá comenzar el trámite de aprobación de una ley.

“(…)”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política la competencia general de los proyectos de ley por regla general, corresponde al Congreso de la República y como quiera que la materia regulada en el presente proyecto de ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas, primordialmente los menores de edad y prohibir la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, a partir del establecimiento de normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y manipulación, el mismo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras según lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política, al no estar la iniciativa reservada al Gobierno Nacional.

En cuanto al alcance del artículo 158 de la Carta Política, relativo a la unidad de materia, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional y a continuación citamos apartes de la Sentencia C-214 de 2007, en la que expresó:

“(…)”

En ese sentido, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que la expresión ‘materia’ debe entenderse desde una perspectiva ‘amplia, global, que permita comprender diversos temas cuyo límite, es la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen para valorar el proceso de formación de la ley’. Con base en tal apreciación, ha concluido igualmente que ‘solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley...’”.

Analizado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas, se observa que su contenido resulta coherente con los postulados constitucionales de iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, como quiera que este último hacen referencia a la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora.

De otra parte, la iniciativa tiene respaldo entre otros, en la necesidad de privilegiar los derechos fundamentales de los niños, protegiendo su vida, integridad física, salud y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y proporcionar amparo a la población desprotegida y a la ciudadanía en general; como propósito superior que ampliamente justifica delimitar los intereses particulares, a través de la restricción de la venta de artículos pirotécnicos al público en general, limitación para la cual el Legislador se encuentra facultado, conforme a lo preceptuado por el artículo 333 Superior, que establece:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, **dentro de los límites del bien común**. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (Resalta este Organismo).

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. (Resalta este Organismo).

Concordante con la disposición citada, la Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que los derechos a la igualdad y libertad de empresa no son ilimitados. Ejemplo de ello, es el pronunciamiento efectuado mediante Sentencia C-524 del 16 de noviembre de 1995, Expediente número D-920, con ponencia del Magistrado *Carlos Gaviria Díaz*, que en uno de sus apartes expresó, respecto a los límites de la libertad de empresa:

“(…) *La libertad de empresa le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, libertad que al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan ‘el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación’. Además, no puede olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que cumplir, la que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica ‘supone responsabilidades.*

Así las cosas, el Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común...” (resalta este Organismo).

II. Análisis de conveniencia

Este Ministerio comparte plenamente la justificación de la iniciativa legislativa, ampliamente sustentada en la exposición de motivos de la misma. El proyecto avanza en resolver un tema que ha sido objeto de discusión en el país durante la última década, en especial, en la búsqueda de una solución legislativa que garantice efectivamente la protección, seguridad e integridad física de las personas expuestas con ocasión de la manipulación de la pólvora, particularmente por personas inexpertas mayores o menores de edad que finalmente sufren quemaduras e incrementan los índices de accidentalidad por esta causa, en especial, en la época decembrina, pese a las campañas de prevención promovidas por el Gobierno Nacional y las iniciativas de prevención y control de carácter regional o local.

El proyecto de ley pretende derogar los artículos 4º, 5º, 10, 11 párrafo único y 13 de la actual Ley 670 de 2001, “*por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*”, teniendo como objeto promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas, en especial de los menores de edad.

En la exposición de motivos se hace un detallado análisis de los accidentes ocasionados por la pólvora y juegos pirotécnicos en el país y su directa relación con el endurecimiento o flexibilización de las medidas de control para su comercialización. Analiza la tendencia de la política internacional, los mitos y realidades respecto a la manipulación de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos.

La iniciativa prohíbe totalmente en el territorio nacional la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego, exceptuando los juegos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire, con la advertencia de que estén destinados al manejo exclusivo por parte de personas expertas y que cuenten con la autorización emitida por el respectivo alcalde distrital o municipal, en las condiciones establecidas en el presente proyecto de ley.

De igual manera, se propone la venta de estos artículos únicamente a empresas de espectáculos públicos pirotécnicos autorizadas, que cumplan los requisitos de manipulación y transporte establecidos para el efecto; autorizando sólo a estas empresas, para realizar demostraciones públicas pirotécnicas previa la acreditación de los requisitos señalados en el artículo 13 de la iniciativa. Reitera la prohibición establecida en la Ley 670 de 2001, de la manipulación y uso de tales elementos por parte de los menores de edad y de los adultos que no cumplan los requisitos establecidos en el proyecto de ley.

Así mismo, establece los requisitos técnicos para los establecimientos donde funcionen las fábricas de pólvora negra y artículos autorizados en la propuesta, los cuales deberán ser acreditados ante la Industria Militar, Indumil; prevé que los trabajadores de estas empresas pirotécnicas, deben obtener entrenamiento sobre seguridad y protección contra incendios, dictado por las alcaldías a través de la entidad delegada para tal fin, como requisito previo a la obtención de un carné que los habilita para realizar esta labor.

Los interesados en la comercialización y venta de los productos permitidos en esta propuesta, deben obtener una autorización ante la Unidad Militar correspondiente de la localidad donde se comercialicen los mismos. Igualmente, señala las condiciones que deben cumplir los comerciantes que almacenen estos productos, con criterios técnicos que se definen en el artículo 10 del proyecto de ley.

En los últimos capítulos, se proponen una serie de medidas de prevención, estímulos y sanciones adicionales a las establecidas en los artículos 207, 212, 213 y 214 del Decreto 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía”, para los infractores de la presente iniciativa; estableciendo medidas compensatorias para los productores y comercializadores de pólvora que entreguen los productos prohibidos, así como un programa de reconversión laboral diseñado por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para las personas que manifiesten la voluntad de acogerse a una actividad económica alternativa.

El sentido de prohibir la manipulación de este tipo de material por personas inexpertas en todo el territorio nacional adquiere mayor relevancia, a la luz de la experiencia nacional e internacional. Así por ejemplo, la principal dificultad para que la prohibición de comercialización de artículos pirotécnicos en Medellín sea realmente efectiva, radica en que estos productos se comercializan sin mayor control en los municipios vecinos. Además, tratándose de una industria de alto riesgo, se encuentran coherentes las normas que se proponen sobre requisitos, permisos y autorizaciones para regular todas las etapas de esta actividad.

Sin perjuicio de lo manifestado, nos permitimos efectuar las siguientes observaciones en relación con al articulado del proyecto de ley:

Artículo 6°. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Se sugiere cambiar la redacción del literal i), por el siguiente texto:

“i) *Concepto sanitario favorable expedido por la respectiva dirección departamental, distrital o municipal de salud*”.

Lo anterior, por cuanto corresponde a las autoridades territoriales de salud ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control sanitaria en su jurisdicción.

Artículo 19. *Estímulos.* No se indica ante cuáles entidades las juntas de acción comunal deberán ejercer como representantes de las comunidades.

En el texto del párrafo del mencionado artículo, se hace relación al registro de víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada, surge la inquietud frente al registro de las personas afectadas que hayan sido autorizadas para manipular dichos materiales conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 20. *Sin título.* En el proyectado artículo, se adicionan dos (2) numerales al artículo 207 del Decreto 1355 de 1970 y no uno sólo como en él se menciona.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* Toda vez que los artículos 16 y 17 del proyecto de ley, respectivamente, modifican de manera parcial y suprimen una expresión del artículo 6° de la Ley 670 de 2001, consideramos que dicha circunstancia debe ser consignada en el artículo de vigencias y derogatorias.

Por último, sugerimos por técnica jurídica, que todos los proyectados artículos estén titulados o no, para efectos de uniformidad.

En los anteriores términos, se concluye el concepto institucional sobre el proyecto de ley de la referencia en lo que al Sector de la Protección Social concierne, no obstante, este Ministerio estará atento a brindar la colaboración que se requiera.

Cordial saludo,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

C. C. Senadora *Gina María Parody D'Echeona.*

CONTENIDO

Gaceta número 83 - Viernes 14 de marzo de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan	1
Proyecto de ley número 241 de 2008 Senado, por la cual se establece el Sistema de Seguridad, y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones	7
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado en primer debate y texto del articulado propuesto a los Proyectos de ley acumulados números 010, 042 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas	14
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.....	24
CONCEPTOS	
Concepto al Proyecto de ley número 08 de 2007 Senado, por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.....	30